



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD LEGAL DE ESTABLECER
SANCIONES A LAS FUNCIONES DE LOS
ALBACEAS, EN SU INCUMPLIMIENTO DE
SU CARGO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ISAAC MAZZARELLO MIRANDA GARCÍA

ASESOR:

DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

MÉXICO, D.F., 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 25/2013
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.


El alumno, **MIRANDA GARCÍA ISAAC MAZZARELLO**, con número de cuenta **30425756-6**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas**, la tesis denominada **“LA NECESIDAD LEGAL DE ESTABLECER SANCIONES A LAS FUNCIONES DE LOS ALBACEAS EN SU INCUMPLIMIENTO DE SU CARGO”**, y que consta de **132** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 2 de mayo del 2013.


Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario, Turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A LA GLORIA DEL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO

ESTA OBRA LA ELABORO A EFECTO DE CONCLUIR CON UN LOGRO O MÁS BIEN UN TRIUNFO, IMPORTANTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE MI DESTINO Y DE MI VIDA, EN ESPECIAL DE MI FORMACIÓN ACADÉMICA, LA CUAL NO CULMINA CON ESTO, SI NO LO CONTRARIO COMO HOMBRE ES MI DESEO DE SEGUIR FORJANDO MI CONOCIMIENTO INVESTIGANDO Y TRABAJANDO, ANALIZANDO Y REFLEXIONANDO, CON EL OBJETIVO DE ENCONTRAR ESE SATISFACTOR COMÚN DEL HOMBRE QUE ES LA “FELICIDAD”, CON LA FINALIDAD DE ESTAR BIÉN CONMIGO MISMO, ASÍ COMO CON LOS DEMÁS, ES DECIR, CON LA GENTE QUE ME RODEA.

AGRADEZCO A MIS PADRES EL LICENCIADO JESÚS ANTONIO MIRANDA CAMARGO Y A LA SEÑORA MARIA ISABEL GARCÍA SEGURA, POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME HAN BRINDADO DESDE QUE EMPECE MI CAMINAR, MI ACTUAR EN MI VIDA ESCOLAR, SOCIAL Y PROFESIONAL; POR SUS SACRIFICIOS, EXIGENCIAS, REGAÑOS PERO SOBRE TODO POR LA EDUCACIÓN Y PRINCIPIOS QUE ME HAN INCULCADO, DEPOSITANDO SU CONFIANZA EN MI PERSONA, PUDIENDOLES DEMOSTRAR QUE HE LOGRADO, ALCANZADO Y CULMINADO TODO ANHELO DE TODO PADRE Y MADRE QUE SUÑA Y DESEA DE SUS HIJOS, QUE ES PODER REALIZAR EL EXÁMEN PROFESIONAL DE LA CARRERA QUE SE HA ESTUDIADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE ESTUDIO RESPECTIVO; Y PODER DECIR QUE SE ES UN PROFESIONISTA.

AGRADEZCO A MIS HERMANOS JOSÉ ANTONIO MIRANDA GIJÓN Y JORGE ABRAHAM MIRNADA GARCÍA, EL APOYO INCONDICIONAL MORAL QUE ME HAN BRINDADO PARA SEGUIR ESTUDIANDO, INCITÁNDOME A ESFORZARME A LOGRAR A QUE TERMINE MIS ESTUDIOS DE LICENCIATURA PARA PODER DECIR QUE HE CULMINADO CON UNA PARTE IMPORTANTE DE LOS ESFUZOS DE MI VIDA Y PODERME REFLEJAR EN EL EXTERIOR COMO UN PROFESIONISTA.

AGRADEZCO A MIS ABUELITAS ALICIA SANTA SEGURA Y MARÍA ANTONIA CAMARGO LÓPEZ (FINADA), POR SU APOYO INCONDICIONAL EN TODA MI TRAYECTORIA ESTUDIANTIL, DEPOSITANDO SU CONFIANZA Y CARÍÑO EN MI PERSONA, NUNCA DUDANDO DE QUE LLEGARÍA ESTE GRAN DÍA EN QUE PRESENTO ESTA TESIS.

AGRADEZCO A TODOS MIS FAMILIARES: TÍOS, TÍAS, PRIMOS, PRIMAS, SOBRINOS, ETCÉTERA, POR EL APOYO MORAL Y BUENOS DESEOS QUE ME HAN BRINDADO PARA ESFORZARME Y PODER TERMINAR MIS ESTUDIOS PARA OBTENER MI TÍTULO PROFESIONAL.

AGRADEZCO A LA DRA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS, DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO, POR HABERME BRINDADO EL APOYO PARA DIRIGIR ESTA OBRA; ASÍ COMO A LA UNIERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A SU FACULTAD DE DERCHO POR HABEME PERMITIDO FORJARME EN ESTA TAN DISTINGUIDA INSTITUCIÓN.

AGRADEZCO AL LICENCIADO JUAN FRANCISCO RAMOS HERNÁNDEZ, POR BRINDARME SU AMISTAD Y FORJARME EN EL ÁMBITO PROFESIONAL, EN EL ÁREA DE DERECHO NOTARIAL, POR APOYARME EN LO PROFESIONAL Y ESCOLAR, POR ACONSEJARME, POR ABRIRME LOS OJOS DE LO NOBLE Y HERMOSO QUE ES EL DERECHO, A QUIEN LE DEBO UNA ENORME GRATITUD Y LEALTAD.

AGRADEZCO A MI NOVIA KAREN SILVIA PELAÉZ VALENCIA, QUIÉN SIEMPRE ME HA MOTIVADO PARA SEGUIR ADELANTE, QUIÉN HA DEPOSITADO SU CONFANZA EN MI Y ME HA AYUDADO A SALIR ADELANTE.

AGRADEZCO A TODOS MIS QUERIDOS HERMANOS QUE ME RODEAN, POR SUS BUENOS DESEOS QUE ME HAN BRINDADO, POR SUS COMENTARIOS, SU APOYO MORAL PARA PODER CONCLUIR CON ESTA ETAPA PROFESIONAL DE MI VIDA.

AGRADEZCO A TODAS MIS AMIGAS, AMIGOS, COMPAÑERAS, COMPAÑEROS, POR EL APOYO MORAL Y BUENOS COMENTARIOS QUE ME HAN BRINDADO PARA ESFORZARME PARA HECHARLE GANAS, PARA PODER ALCANZAR ESTE LOGRO MÁS QUE ES EL DE OBTENER EL TÍTULO DE LA CARRERA.

POR ÚLTIMO, AGRADEZCO A TODOS EN GENERAL: FAMILIARES, AMIGOS, AMIGAS, HERMANOS Y CONOCIDOS QUE MANIFESTARON SU DUDA Y SU SARCAZMO, Y NO CREYERON QUE LLEGARIA A CULMINAR MIS ESTUDIOS, MI LICENCIATURA, Y MUCHO MENOS QUE ELABORARIA ESTA OBRA, PARA PODER LLEVAR ACABO MI EXÁMEN PROFESIONAL, Y ASÍ OBTENER EL TÍTULO QUE SE MERECE EL DE LICENCIADO EN DERECHO.

ÍNDICE

	Páginas
Introducción	1
CAPÍTULO I GENERALIDADES SOBRE LA SUCESIÓN	
1.1 Antecedentes	3
1.2 Concepto general de sucesión	9
1.3 Tipos de sucesión hereditaria	14
1.4 Efectos de la sucesión hereditaria	21
1.5 Sujetos del derecho sucesorio	22
1.6 Objeto del derecho hereditario	36
CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DE LAS ALBACEAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
2.1 Origen histórico de la institución del albacea	37
2.2 Noción conceptual de albacea	43
2.3 Tipos de albacea	46
2.4 Derechos y obligaciones del albacea	49
2.5 Impedimentos del albaceazgo	60
2.6 Facultades, obligaciones y responsabilidades del Albacea	64
2.7 Carácter jurídico del albaceazgo	66
2.8 Administración de los bienes de la herencia	77
2.9 La función del interventor	80
2.10 Honorarios del albacea	84
2.11 Extinción del cargo	86
CAPÍTULO III LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
3.1. Concepto general	89
3.2 Responsabilidad objetiva	95

3.3 Responsabilidad derivada de un hecho	98
3.4 Responsabilidad contractual	102
3.5 Responsabilidad extracontractual	109
3.6 Responsabilidad penal	115

CAPÍTULO IV
LA FUNCIÓN DEL ALBACEA Y SU POSIBLE RESPONSABILIDAD

4.1. La omisión de la responsabilidad del cargo del Albacea	118
4.2. Propuesta de reformas al Código Civil para el Distrito Federal	120
4.3 Propuesta de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	124
Conclusiones	125
Fuentes de consulta	130

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto central exponer la necesidad de que en el Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, incluyan en sus respectivos contenidos, un régimen sancionador aplicable al incumplimiento de las funciones que pudiera tener el albacea, ya que hasta el momento, al carecer de dicho régimen, se ha dejado en estado de indefensión a los herederos frente a las actuaciones del albacea.

Ahora bien, para poder llegar a satisfacer el propósito planteado en el párrafo precedente, es preciso iniciar con consideraciones generales, por ello, es que en el Capítulo I, se hará referencia a diversas generalidades que tiene la temática relativa a la sucesión, en donde nos referiremos a las nociones conceptuales de ésta, los tipos de sucesión que existen en nuestro sistema jurídico, así como también se hará alusión a las disposiciones comunes aplicables a las sucesiones. De igual manera, señalaremos los sujetos que intervienen en la sucesión, tales como son los herederos, legatarios, juez, Ministerio Público, deudores, albaceas e interventores, lo anterior con la intención de saber la amplia gama de personas que pueden concurrir en las sucesiones, toda vez que generalmente se considera que el ámbito de participación que ahí se tiene se restringe a una cuantos sujetos; es más, dentro de las fuentes de consulta utilizados para la realización de este apartado capitular, nos enfrentamos con la disyuntiva de que pocas de éstas referencias, aludían a que el ministerio público o que los deudores tuvieran también injerencia en las sucesiones. Lo anteriormente planteado, nos permitirá tener un panorama amplio sobre dicho tópico, además de que nos introducirá en el mismo.

Por lo que respecta al Capítulo II, tenemos que en el mismo entraremos ya de lleno a lo que propiamente es el tema central de la presente tesis profesional, toda vez que haremos alusión a la regulación que hacen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos aplicables en el Distrito Federal, en relación con los albaceas, por lo que en esta parte

sabremos las personas que son capaces para desempeñar el cargo, excusas para no desempeñar el cargo, sus obligaciones, la manera en cómo se extingue la función, la manera en cómo se entregan las cuentas, la forma en como se remuevan las albaceas, entre otros aspectos más.

Por lo que atañe al Capítulo III, en él, realizaremos un análisis sobre la responsabilidad, principalmente la de carácter civil, en donde sabremos como la misma se constituye en una obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.

Por último, en lo que atañe al Capítulo IV, en él expondremos los motivos que tenemos para que se fije un marco sancionatorio correspondiente en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en el Distrito Federal, toda vez que observamos que en ambos ordenamientos se establecen derechos, obligaciones y responsabilidades para el albacea, sin embargo, no se señalan las sanciones que deberían merecer tales personas, por el incumplimiento de sus funciones, lo cual aparte de ser una laguna legal, podría traer graves perjuicios a los intereses a los herederos que confiaron en él, de ahí el interés por analizar dicha situación.

Asimismo, creemos oportuno manifestar que el manejo metodológico de esta investigación es de carácter deductivo, ya que partimos de nociones generales relativas a la temática de la sucesión hasta llegar a una cuestión particular, que es proponer un marco sancionatorio para el desempeño de la albacea. Por último, tenemos que el principal instrumento de investigación utilizado en esta ocasión, es la información documental, principalmente la bibliográfica, hemerográfica y electrónica.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LA SUCESIÓN

El presente apartado capitular tiene como objetivo central hacer referencia sobre diversas generalidades que tiene la temática relativa a la sucesión, en donde se aludirá a las nociones conceptuales de ésta, los tipos de sucesión que existen en nuestro sistema jurídico, la clasificación legal y doctrinaria que se hacen con respecto a los testamentos, así como también a las disposiciones comunes aplicables a las sucesiones. Lo anterior, nos permitirá tener un panorama amplio sobre dicho tópico.

1.1 Antecedentes

En el Derecho antiguo, la familia, la propiedad y la sucesión constituyen un solo organismo. Adquirir la noción de propiedad supone imaginar su transferencia a través de las generaciones. La propiedad de la tierra correspondía en un inicio a la familia integrada entonces no sólo por los parientes consanguíneos, sino también con las personas incorporadas a la misma, por diversos motivos, todos ellos bajo la autoridad de un patriarca. El grupo social impregnado de un fuerte misticismo, se unía a través de la religión del hogar y de los antepasados. A la muerte del jefe, el heredero, en su calidad de sucesor, representaba el elemento unificador de la familia que perpetuaba la descendencia del jefe, cumplía los ritos sagrados de la religión y conservaba la propiedad de la tierra.

La sucesión legítima forzosa –la transmisión de bienes a los descendientes- se justificaba y por ello prevaleció entre los pueblos antiguos. La libertad para disponer libremente de los bienes apareció como una excepción cuando el *pater* no había procreado hijos varones o cuando éstos habían sido desheredados por causas graves. Nacida la idea de propiedad individual se reconoció el derecho de vender los bienes adquiridos para luego reconocer la libre disposición de ellos por testamento. Se distinguían los

bienes familiares que necesariamente se transmitían al grupo y los bienes adquiridos por el esfuerzo propio que podrían ser transmitidos libremente.

A toda sociedad jurídicamente organizada se le ha presentado el problema del destino y distribución de los bienes que deja un difunto. No cabe duda que cuando muere un titular del derecho algunas de sus atribuciones y relaciones jurídicas se extinguen con él (derechos políticos, derechos derivados de la calidad del marido y similares, algunos derechos reales y familiares) pero hay algunas relaciones jurídicas (derechos de crédito, ciertos derechos reales) que continúan y que debe haber una o varias personas que prosigan respondiendo activa o pasivamente a ellas. Las respuestas posibles a qué derechos después de la muerte se transmiten, cuáles no dejan traza, quiénes serán los sucesores, quiénes los designan, cuánto y qué les corresponde a cada uno de ellos si son más de uno, etc.; son varias. Las normas según las cuales los vivos suceden jurídicamente a los difuntos constituyen el Derecho sucesorio.

“El Derecho romano resolvió estos problemas, en forma autónoma respecto a los otros pueblos de la antigüedad, creando de una manera singular y artificiosa instituciones típicas que le ayudaron a fortalecer la posición del o de los herederos que a la muerte de un sujeto, devendrían en bloque, titular de sus derechos, es decir, que ocuparían la posición jurídica del difunto. Esta noción del heredero universal adquisición *per universitatem* la ilustraban los romanos en la expresión *sucesio in locum defuncti*”.¹

En Roma predominaba el carácter religioso de la transmisión hereditaria porque se consideraba que el heredero continuaba la persona del difunto para hacerse cargo del culto familiar y de su patrimonio y asimismo "ejercer la soberanía doméstica". La transmisión por herencia era *per universitatem* o sea, tenía por objeto la totalidad de un patrimonio o bien la parte alícuota del mismo y por lo tanto, el heredero adquiriría los bienes y

¹ Bialostosky, Sara *Panorama del Derecho Romano*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 195.

derechos, así como también contraía la obligación de pagar todas las deudas del difunto de modo que los acreedores tenían doble garantía: el patrimonio transmitido y el propio del heredero. Para los romanos era deshonoroso morir sin dejar herederos, porque en este caso los acreedores tomaban posesión de los bienes del difunto y los vendían para hacerse pago y se consideraba manchada de infamia su memoria. Por el contrario, si había herederos, estos pagaban las deudas y era respetada la memoria del fallecido.

La designación de herederos podía hacerse por testamento o por la ley. Respecto del testamento hay dos opiniones contrarias: una sostiene que el testamento apareció desde los primeros tiempos que siguieron a la fundación de Roma y la costumbre de otorgarlos fue sancionada en la Ley de las XII Tablas. Otra opinión es en el sentido de que el testamento no se introdujo sino a la ley citada y que antes sólo había herederos *ab-intestato*.

“La vía legítima en la *Ley de las XII Tablas* era la procedente cuando no había testamento o, en caso de que lo hubiera, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento. En tales casos, se abría la sucesión por vía legítima. A falta de testamento, la ley prescribía cómo debía repartirse el patrimonio del difunto”.²

En el llamado *ius honorarium*, el sistema del *ius civile* para la sucesión legítima no satisfizo cuando la antigua ideología religiosa, que era la base de la agnación, comenzó a perder vigor. Paulatinamente, la conciencia jurídica popular empezó a exigir que la sucesión legítima se inspirara en el presunto afecto que domina las relaciones familiares, y que se concedieran derechos a los parientes por vía femenina, al hijo emancipado o la madre que no se hubiera casado *cum manu* y a la viuda *sine manu*. También comenzó a considerarse injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, es decir, el hecho de que, en caso de repudiación de una herencia

² Floris Margadant S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, vigésima primera edición, Editorial Esfinge, México, 1995, p. 455.

por agnados del grado más cercano, ésta se ofreciera inmediatamente a la *gens*, en vez de ser ofrecida al grado siguiente entre los agnados.

En la etapa romana imperial, el senado se pudo a corregir el defecto máximo del sistema pretorio en relación con la vía legítima, o sea la desfavorable posición de los hijos respecto de la madre casada *sine manu* y viceversa. “En tiempos de Adriano un senadoconducto Tertuliano dispuso que, a falta de testamento y de herederos sui del difunto, se ofreciera la herencia, primero, a los padres; luego, a los hermanos; y si resultare que también éstos faltaban, a la madre conjuntamente con las hermanas. En otras palabras, se excluye a la madre de la categoría de los cognados, para colocarla en una de las primeras filas de *ordo* anterior, de los *legitimi*”.³

Poco después, en tiempos del emperador Marco Aurelio se introdujo a favor de los hijos, respecto a la herencia materna, un privilegio parecido al que concedía al senadoconducto Tertuliano a las madres; trasladó a los hijos del grupo de los cognados al primer rango de los *liberi*, considerándolos como si fueran *heredes sui* respecto de su madre.

Ya en el Derecho Justiniano, se tuvo como base principal el parentesco por ambas líneas, que aún en la actualidad perdura. Como segunda característica, no hay ninguna diferenciación por parentesco. Y un tercer rasgo es el hecho de que la *hereditas* y la *bonorum possessio* se equiparan, acabando con el tradicional dualismo en esta materia. En general, mientras en la antigua vía legítima estuvo influida por ideas de copropiedad familiar y un parentesco artificial *agnático*, la vía legítima del Derecho Justiniano buscaba, como fundamento, el afecto que normalmente existe entre parientes, llegando empero, a resultados que en caso concretos no armonizaban con las relaciones afectivas que realmente existen.

³ *Ibidem*, p. 460.

“El Derecho posclásico y el Derecho Justiniano, crean la distinción entre *successio in ius* y *successio in universum ius*. Así, mientras que en el Derecho clásico la *hereditas* era concebida no como una transmisión de derechos del difunto al heredero, sino como una *successio* del heredero en las relaciones inherentes al difunto, en el Derecho Justiniano la *hereditas* es concebida como la transmisión de una *universitas*; la cual comprende todos los bienes y relaciones de las cuales era el titular el difunto. Por lo tanto, en Derecho romano se reemplaza en la posición jurídica del difunto. Los herederos podían ser, desde época muy antigua tanto los hombres como las mujeres, quienes devenían no sólo sujetos activos sino pasivos de los derechos inherentes al difunto, es decir, el heredero sucedía también lo que se debe y las desventajas, por lo que podían ser herederos de una herencia damnosa (con más deudas que créditos), ya que había confusión de patrimonios que respondían entonces con sus propios bienes”.⁴

Al paso del tiempo el sólido grupo familiar se disgrega. Partiendo de una sociedad basada en la familia, se transita a otra en la que el individuo hace pensar su arbitrio. Se reconoce la voluntad individual para disponer de los bienes después de la muerte. La *Ley de las XII Tablas* consagra el derecho absoluto del ciudadano a disponer a voluntad de su patrimonio. Sin embargo, el abuso de ese derecho origina, en algunos casos, el total abandono de los parientes más cercanos. Para evitar esa desprotección, las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, la otra correspondía a los herederos forzosos, descendientes y ascendientes y, en ocasiones, colaterales.

“Esta fórmula conciliadora se trasladó a España, el *Fuero Juzgo*, Libro VI, Título V, Ley I, facultó al testador a disponer de la quinta parte de sus bienes para otorgarlos generalmente a la Iglesia; el *Fuero Viejo de Castilla* no permitía al testador “mandar lo suyo más del quinto”. El *Fuero Real*, las *Leyes del Toro* y demás, establecían como práctica invariable que los testadores sólo pudieran disponer de la quinta parte de sus bienes, pues el resto de ellos, llamada

⁴ Bialostosky, Sara, *Op. cit.* pp. 197 y 198.

legítima forzosa, pertenecía a sus descendientes, sin que se les pudiera despojar de ella salvo la presencia de causas de causas precisas de desheredación”.⁵

Por su parte, el maestro Rafael de Pina señala que: “La figura del albacea tiene su origen en el Derecho germánico, siendo desconocida en el Derecho romano, debiéndose su difusión en los países romanizados al Derecho Canónico”.⁶

En México se aplicó el derecho español en esta materia. En el Distrito Federal hasta 1870 el *Código Civil* estableció el sistema de sucesión legítima forzosa sobre las mismas bases españolas, pero en 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó, en el nuevo Código, el sistema de libre testamentación⁷. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez, se trató de salvaguardar los derechos de los deudores alimentarios del de *cujus*. Si en el testamento el autor había olvidado sus obligaciones alimentarias, los acreedores podían solicitar la declaración de testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador. La sucesión legítima se reguló en el *Código Civil de 1884* para aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo.

El *Código Civil de 1928* siguiendo los lineamientos del texto de 1884 expresa: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo VI, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004, p. 585.

⁶ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, volumen II, décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 400.

⁷ Tengamos presente que el Código Civil de 1928 siguiendo los lineamientos del texto de 1884 expresaba: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre...”. Tanto El Código de 1884 como el de 1928 reconocen la libertad para testar, pero protege los derechos de los acreedores alimentarios del “de *cujus*” cuando el testador no dejó cantidad alguna para el cumplimiento de su obligación alimentaria. Al hablar de libre testamentación, el testador expresará libremente su voluntad sin la influencia de otras personas, la simple presunción de influencia incapacita al posible influyente para heredar. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo VI, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004, p. 683.

una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte” (artículo 1295). El Código reconoce la libertad para testar, pero protege los derechos de los acreedores alimentarios del *de cuius* cuando el testador no dejó cantidad alguna para el cumplimiento de su obligación alimentaria. En este caso, los acreedores pueden solicitar al juez la declaración de inoficiosidad del testamento. Esta declaración implica que de la masa hereditaria, se toman bienes suficientes para cubrir las porciones alimenticias de acuerdo con la ley.

1.2 Concepto general de sucesión

Sobre el tema a tratar en este inciso, es necesario mencionar que existen una infinidad de conceptos que aluden a lo que significa el término sucesión, de los cuales nos permitimos verter los siguientes:

Primeramente, debemos mencionar que el *Diccionario de la Lengua Española* nos manifiesta lo siguiente:

“(Del latín *successio*, *-onis*). Acción y efecto de suceder... Entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa... Prosecución, continuación ordenada de personas, cosas, sucesos, etc.... Entrada como heredero o legataria en la posesión de los bienes de un difunto... Descendencia o procedencia de un progenitor... Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario...”⁸

Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* se pronuncia al respecto, manifestando que dicho término en cuestión alude a “...la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo 9, vigésima segunda edición, Editorial Espasa, Madrid, España, 2001, p. 1427.

través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento”.⁹

A su vez, los juristas mexicanos Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez establecen dos conceptos sobre el tema que ocupa nuestra atención, y que son:

“En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica... En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte... En materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor”.¹⁰

Por su parte, Rafael de Pina también hace referencia a dos formas de conceptualizar el término sucesión, lo cual lo manifiesta de la siguiente manera:

“Existen dos conceptos de sucesión, uno amplio y otro restringido. En sentido amplio, y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”.¹¹

Asimismo, los juristas Ezequiel Tomás Biosca y Germán Betanzos Hernández se pronuncian al respecto, argumentado que: “Si sucesión es la acción y efecto de suceder, jurídicamente es la transmisión de bienes o derechos de una persona a otra”.¹²

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *Op. cit.* p. 586.

¹⁰ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Oxford, México, 2003, p. 255.

¹¹ De Pina, Rafael, *Op. cit.* p. 272.

¹² Biosca, Ezequiel Tomás y Germán Betanzos Hernández, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 290.

A su vez, Ernesto Gutiérrez y González conceptúa a la sucesión diciéndonos que: "...implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra. En Derecho, esa misma idea se presenta siempre que en una situación jurídica, una persona es substituida por otra, y así se habla de una "sucesión entre personas" o una "sucesión de cosas"¹³.

Por su parte, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan que por sucesión debemos entender la "Substitución de una persona en los derechos transmisibles de otra".¹⁴ Abundando sobre el tema en cuestión, los juristas antes mencionados agregan a su definición la existencia de dos tipos de sucesión, a saber:

<i>Inter vivos</i>	Es la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos.
<i>Mortis causa</i>	Es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

A pesar de que los autores señalados en el párrafo precedente, manifiestan que hay sucesiones *inter vivos* y *mortis causa*, las juristas Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verastégui, consideran que la sucesión se puede conceptuar de la siguiente manera:

"...es un acto jurídico *mortis causa*, (que) se encuentra subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona; comprende testamentos, sucesiones, legados, etc., por los cuales se transmiten la totalidad o parte de los derechos del sucesor. La sucesión implica la regulación del Derecho hereditario como conjunto

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa*, tercera edición, Editorial, México, 1998, p. 36.

¹⁴ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, trigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 464.

de normas que rigen la herencia, puede ser testamentaria o legítima...”.¹⁵

Para referirnos al derecho sucesorio es necesario:

Primero. Delimitar perfectamente el término de sucesión; en este sentido, debemos entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte. El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Segundo. Distinguir la acepción amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida, el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento. En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el *de cuius* como su heredera universal, le sucede en la titularidad de su patrimonio.

Por lo tanto, y en términos generales, debemos tender que en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor.

La sucesión puede ser:

1. A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada. A su vez esta sucesión puede ser:

¹⁵ Gutiérrez Aragón, Raquel y Rosa María Ramos Verástegui, *Esquema fundamental del Derecho Mexicano*, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 228.

- En vida del primitivo titular; sucesión “inter vivos”: compraventa, donación;
- Por la muerte del primer titular: legado;
- A título oneroso: compraventa.
- A título gratuito: donación y legado.

2. A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

- Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión *mortis causa*, también llamada herencia.
- Ser gratuita (toda transmisión *mortis causa* es gratuita).

Cuando la transmisión *mortis causa* se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o quiénes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del “de cuius”, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

- El derecho que tiene el “de cuius” de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida después de su muerte.
- Las obligaciones del “de cuius” en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.
- Los derechos del Estado sobre el patrimonio del *de cuius*, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para

suceder al “de cuius” debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

Una vez que se han expuesto una diversidad de conceptos referentes al término sucesión, creemos estar en posibilidad de establecer una definición propia al respecto, por lo que sucesión la entendemos de las siguientes dos maneras:

- La substitución del heredero o legatario en la titularidad de los bienes del difunto.
- Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

1.3 Tipos de sucesión hereditaria

En nuestra legislación la herencia puede ser:

- A título universal; es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones o de una parte alícuota.
- A título particular; esto es, de bienes concretos.

Cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero, pero cuando es a título particular, aquél se denomina legatario.

Así también, se llega a considerar que los tipos de sucesión son:

a) Legítima. Cuando no se ha hecho testamento o el testador no ha dispuesto de todos los bienes; o el testamento es nulo, o el heredero instituido muere o no cumple con las formalidades, ha lugar a abrir la sucesión conocida como legítima. Sobre el particular, encontramos que el jurista Juan Palomar de Miguel señala que este tipo de sucesión es

“Aquella en la cual los bienes son transmitidos *‘post mortem’* de acuerdo con determinaciones específicas de la ley pertinente, que enumera taxativamente a los herederos legítimos, y que determina cuál es la porción que les corresponde dentro del total de los bienes y dentro de las limitaciones impuestas por el causante”.¹⁶

Ésta “...se otorga por mandato de la ley, los descendientes, cónyuges, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia. En ciertos casos la concubina, y por último la Beneficencia Pública”.¹⁷

Así entonces, es de indicar que este tipo de sucesión es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley.

Abundando sobre lo expuesto en el párrafo precedente, podemos hacer la siguiente explicación:

Tipos de sucesión	Consiste en lo siguiente:	Regulación en el Código Civil para el Distrito Federal
Sucesión legítima de descendientes	Los descendientes del autor de la sucesión excluyen a los demás parientes, pero concurren con el cónyuge que tendrá porción de un hijo. Los hijos heredan por cabeza y los nietos por estirpe. Cuando sólo haya descendientes del ulterior grado, la herencia se divide por estirpe. Los hijos adoptivos heredan como un hijo biológico.	Artículos 1607 a 1614

¹⁶ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, tomo II, J-Z, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 1485.

¹⁷ Peniche López, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, vigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 180.

<p>Sucesión legítima del cónyuge</p>	<p>Si el cónyuge concurre con descendientes tiene la porción de un hijo. Cuando concurre con ascendientes, le corresponde la mitad de la herencia y la otra mitad se reparte entre los ascendientes. Cuando el cónyuge concurre sólo con hermanos del autor de la herencia, le corresponden las dos terceras partes de la masa hereditaria, y la otra tercera parte se reparte entre los hermanos o sus descendientes.</p>	<p>Artículos 1624 a 1629</p>
<p>Sucesión legítima de ascendientes</p>	<p>Los ascendientes heredan cuando no hay descendientes y concurren, con el cónyuge. Cuando no hay cónyuge supérstite, la herencia se otorga a los padres por partes iguales; pero si sólo existe uno de ellos, la totalidad. La herencia se divide por mitad cuando los adoptantes concurren con ascendientes del adoptado muerto.</p>	<p>Artículos 1615 a 1623</p>
<p>Sucesión legítima de los colaterales</p>	<p>En este caso, se deben observar los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. • Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. • Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos 	<p>Artículos 1630 a 1634</p>

	<p>o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. • A falta de los anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. 	
Sucesión de la concubina	<p>“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”, lo anterior según lo dispuesto en el artículo mencionado en el cuadro de al lado.</p>	Artículo 1635
Sucesión de la beneficencia pública	<p>Según lo dispuesto en los artículos mencionados en el cuadro de al lado, en el caso que nos ocupan puede acontecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “A falta de todos los herederos llamados en los 	Artículos 1636 y 1637

	<p>capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Cuando sea heredera el Sistema párale Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el precio que se obtuviere”. 	
--	--	--

Es preciso mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal contiene múltiples disposiciones sobre la forma, condiciones y cuantía en que los herederos legítimos deben recibir la herencia; de todas estas disposiciones emergen estos dos principios fundamentales:

- Los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Salvo el derecho de representación, y
- Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por partes iguales.

b) Testamentaria. Este tipo de sucesión se inicia siempre por un testamento. Este es el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos o cumple deberes para después de su muerte, lo anterior de conformidad con lo dispone el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre los elementos manifestados en el párrafo precedente, los autores Efraín Moto Salazar y José Miguel Moto hacen los siguientes comentarios, a saber:

“El testamento es un acto jurídico, puesto que se realiza con la intervención de la voluntad y con la intención de crear consecuencias jurídicas para después de la muerte. Es un acto jurídico unilateral.

“El testamento es personalísimo, porque es de los pocos actos jurídicos que deben realizarse precisamente por el interesado; un testamento hecho mediante apoderado no tendría validez. El testador personalmente debe manifestar su voluntad para que en esta forma exista el acto. La manifestación de la voluntad debe ser expresa, clara y no dejar lugar a dudas. Si la voluntad del testador fuere coartada no tendría valor y, en consecuencia, el testamento sería nulo.

“El testamento es un acto revocable, esto es, característico de los actos unilaterales, y significa que el testador, en cualquier momento, puede modificar su disposición testamentaria.

“Sólo las personas capaces pueden otorgar testamento, esto es, aquellas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

“Sólo las personas capaces pueden otorgar testamento, esto es, aquellas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

“Mediante el testamento, el autor de la sucesión transmite sus bienes y derechos y puede declarar y ordenar que se cumplan deberes por sus herederos o legatarios.

“La sucesión testamentaria puede ser a título universal, cuando se instituyen herederos, y a título particular, al instituirse legatarios”.¹⁸

Así entonces, personalmente consideramos que la sucesión testamentaria es aquella que se basa en la existencia de un testamento válido.

¹⁸ Moto Salazar, Efraín y José Miguel Moto, *Elementos de Derecho*, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 212 y 213.

La sucesión testamentaria es la que se establece por la voluntad expresa de una persona que en vida con precisión el destino que se dará a sus bienes después de su muerte.

En la actualidad, casi todas las legislaciones del mundo han adoptado el régimen llamado de libre testamentación o libre voluntad para hacer testamento, designando libremente a las personas que deben recibir la herencia, y que sólo está restringida por la obligación de dejar alimentos a sus acreedores alimentarios. De suerte que prácticamente ya no se conoce el régimen de herederos forzosos. Pero aún bajo este sistema libre, deben reunirse las capacidades jurídicas para que la ley respete la última voluntad del testador.

El sistema de nuestro Código Civil es de libre testamentación, con la única limitación de garantizar los alimentos a quienes se encuentren obligados a recibirlos. En el caso de que no haya testamento, que los designados en él no puedan heredar, o no se disponga de todos los bienes, se abre la sucesión intestada la cual puede coincidir con la testamentaria en los dos últimos casos: parte testada y parte intestada.

Así, si el testador no dispone de la totalidad de sus bienes o el heredero instituido no puede entrar en posesión de la herencia, o bien cuando la herencia no es aceptada por él, subsiste la sucesión testamentaria para los legados, y otras disposiciones, como el reconocimiento de deudas y el de los hijos tenidos fuera de matrimonio.

Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados herederos. Por tanto, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal hay tres posibilidades en materia sucesoria:

- La sucesión testamentaria (cuando en el testamento se disponga de todos los bienes).

- La sucesión legítima o intestada (cuando no haya testamento); y
- La sucesión en que subsisten simultáneamente la sucesión testamentaria y la legítima.

1.4 Efectos de la sucesión hereditaria

Los efectos de la sucesión hereditaria son la creación, modificación y extinción de las acciones jurídicas provenientes de la creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos y obligaciones del “de cuius”.

En primer lugar insistiremos en que estos derechos y obligaciones que reciben los herederos y legatarios no nacen, existían antes de la apertura de la sucesión.

La transmisión que en su caso produce la sucesión hereditaria, tiene lugar a favor de los herederos y legatarios. Estos objetos sucesorios pueden ser directos o indirectos.

“El estudio de los objetos del derecho hereditarios comprende asimismo los objetos indirectos sobre los cuales recae o se relaciona la conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones. Ahora bien, estos objetos indirectos pueden ser por su naturaleza universalidades jurídicas, partes alícuotas de las mismas, universalidades de hecho, bienes corporales e incorporeales, servicios y prestaciones que constituyen la materia patrimonial, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

Atendiendo a esa diversidad de objetos indirectos, el derecho hereditario se ocupa en primer término de los problemas relacionados con la herencia como universalidad jurídica y por lo tanto debe darse especial atención al patrimonio hereditario, a la copropiedad que nace de la herencia, a la separación entre los patrimonios personales de los herederos y el que integra la masa sucesoria, al beneficio de inventario, a la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado, a la

administración de la herencia, al inventario y avalúo, a la liquidación y partición de la herencia y a la transmisión hereditaria del patrimonio familiar”¹⁹.

En relación a la anterior opinión es de indicar que la herencia no establece una copropiedad entre los herederos, sino que el legislador le da el tratamiento como si fuese un patrimonio común.

Debe tenerse presente que para el estudio de estas relaciones jurídicas se han de considerar las relaciones entre los herederos y legatarios y las relaciones del albacea, con dichos herederos y legatarios. Asimismo, debe considerarse que las relaciones que nacen, por efecto de la sucesión entre los sujetos que comprende esa sucesión, combinando todos los elementos que intervienen en la transmisión a favor de herederos, para medir las consecuencias que derivan de la propia naturaleza de la sucesión por causa de muerte. Fundamentalmente debe tenerse presente que en todo caso, son derechos de naturaleza patrimonial.

1.5 Sujetos del derecho sucesorio

En el presente inciso, se expondrán la cantidad de sujetos que pueden estar inmersos en una sucesión; veremos no sólo lo que significa cada uno de ellos, sino también las funciones, derechos y obligaciones que cada uno de ellos tiene dentro de la figura principal que ocupa nuestra atención, que en el caso concreto es lo relativo a la sucesión.

a) Herederos. El heredero está considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del “de cuius” en la titularidad de su patrimonio, de ahí la importancia de la institución.

¹⁹ Galindo Garfías, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 183 y 184.

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario –en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota– en todos sus derechos.

Resulta preciso señalar que la sucesión puede ser a título universal – todo el patrimonio de difunto o parte alícuota del mismo- y el sucesor llamarse heredero, o bien de bienes expresamente determinados, a título particular, y el sucesor llamarse legatario. Con ello se crean dos tipos de sucesores: el heredero propiamente dicho y el legatario. Así, en la sucesión testamentaria, la institución del sucesor del “de cujus” será la de heredero o la de legatario, en intestada, siempre será la de heredero.

En la época clásica del Derecho romano la institución del heredero era la pieza clave del sistema sucesorio. No se concebía el testamento sin heredero válido; su falta invalidaba el testamento y dejaba sin efecto a las otras disposiciones: legados, reconocimiento de deudas, deberes morales, pues en virtud del principio de que no se podía tener una sucesión en parte testada y en parte intestada, la falta de incapacidad del heredero abría la sucesión *ab intestato* de forma total. La institución de heredero debía ser expresa y la designación categórica y en forma de mandamiento.

Con el tiempo, este formalismo se suavizó y pudieron usarse otras formas de designación. Igualmente se concedió valor parcial al testamento cuando fallaba la institución de heredero.

La evolución de la institución de heredero ha llegado a nuestro sistema actual en los siguientes términos:

- “Puede haber coexistencia de las sucesiones testamentaria con los intestados. Los bienes no dispuestos por testamento forman la sucesión intestada.
- “El testamento es válido aún cuando no existe heredero, ya por haber fallecido antes del testador, por ser incapaz de heredar o porque renuncie a la herencia.
- “Las disposiciones testamentarias son válidas aunque la institución de heredero no lo sea; así, los legados, los reconocimientos de deudas o cualquier otro tipo de deber moral consignado en el testamento debe ser cumplido por el heredero que lo sea por intestado”.²⁰

Ahora bien, en lo que concierne a la forma de institución de heredero, ésta puede hacerse con entera libertad, sin formalidad alguna, siempre que no haya duda de la voluntad del testador. La persona del heredero debe ser precisada de cualquier manera: lo normal es por su nombre propio por un seudónimo o apodo e incluso por alguna característica o circunstancia.

El testador es libre de instituir a su heredero o herederos y este nombramiento es *intuitu personae*, ya que el sucesor ha sido elegido por ser él precisamente; razón por la cual en su lugar ninguna otra persona puede heredar, ni sus representantes; en el caso de no querer o no poder suceder el heredero instituido.

La institución del heredero puede ser pura y simple o adoptar ciertas modalidades. El nombramiento del sucesor puede sujetarse a condición, término o modo.

Es preciso que distingamos la modalidad de término en las instituciones de heredero y de legatario, ya que la designación de heredero no puede ser a término suspensivo ni resolutorio; el testador no puede señalar el día en que deba empezar a surtir sus efectos la designación de heredero, y tampoco fijar

²⁰ Peniche López, Edgardo, *Op. cit.* p. 178.

un término para que tal designación acabe, ya que por ley la transmisión se realiza al momento de la muerte del autor y éste desconoce el día en que ocurrirá.

Cualquier modificación que en este sentido se hiciera en el testamento se tendrá por no puesta. En cambio, en los legados, el testador si puede establecer términos para señalar cuándo empieza a surtir sus efectos la designación de legatario y cuándo dicha designación termina.

Respecto a la condición, el testador tiene toda la libertad para establecer condiciones y subordinar a ellas su sucesión hereditaria. Puede establecer condiciones para los herederos y para los legatarios, tanto de tipo suspensivo como resolutorio.

Por lo que se refiere a la institución de heredero, la ley señala ciertas reglas de interpretación, de las que se desprende que:

- Aunque en el testamento se llame heredero a quien se asigna una cosa particular, no será considerado como tal sino legatario.
- Aunque se llame legatario a quien se le otorgue parte alícuota de la herencia, se le tiene por heredero.
- Serán considerados como herederos todos los legatarios cuando la totalidad de la herencia se distribuya en legados.
- Cuando se instituye herederos a los parientes, en términos generales se aplican las reglas de la sucesión legítima o intestada.
- Cuando el testador designe algunos herederos individualmente y a otros de forma colectiva, se entenderá que todos heredan individualmente, a no ser que de las disposiciones se deduzca que es otra la voluntad del testador.
- La institución de heredero será nula e ineficaz cuando, a pesar de las reglas legales para facilitar su identificación, éste permanece incierto; porque:

- a) Varias personas responden al mismo nombre.
- b) Varias personas entren dentro de las características expresadas en el testamento, y no se individualice al heredero de manera precisa debido a otras circunstancias.

La falta de heredero no perjudica las otras disposiciones testamentarias.

Así entonces, el heredero está considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del “de cuius” en la titularidad de su patrimonio, de ahí la importancia de la institución.

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario –en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota– en todos sus derechos.

La falta de heredero no perjudica las otras disposiciones testamentarias. Así entonces, los herederos son las personas unidas por parentesco con el difunto y pueden ser testamentarios y legítimos. Instituir heredero es designar a la persona o personas que quedarán en propiedad de los bienes que se mencionan en el testamento; en vista de que los herederos sustituyen al difunto en sus derechos, deben responder de sus deudas. “El heredero instituido se llama también heredero testamentario, para distinguirlo del heredero legítimo que es la persona que hereda por disposición legal, pero sin institución a su favor”.²¹

b) Legatarios. El término legado “...proviene del latín *legatus*, que es la manda que en su testamento hace un testador a una o varias personas

²¹ *Ibid.*

naturales o jurídicas)".²² Conforme a los artículos 1284 y 1285 del Código Civil para el Distrito Federal en tanto que "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes que hereda", "el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos", por esa razón se dice que se entiende por legado toda atribución patrimonial *mortis causa* a título particular.

Cabe una distinción entre legado y carga porque aquél otorga un derecho real en el que el causante es el autor de la herencia, se trata de una sucesión de derechos del autor de la herencia en tanto que la carga es más bien una obligación impuesta, por consecuencia, es una disposición accesorio que grava al heredero o legatario.

Una primera e importante clasificación de legados consistiría en distinguir si el autor de la herencia deja como tal un bien individualizado dentro de su patrimonio o una cosa genérica; en el primer caso estamos en presencia de un legado de especie y en el segundo de un legado de cantidad o género.

En el legado de especie el bien se transmite al legatario desde el momento mismo de la apertura de la sucesión, por eso se indica que la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador que si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda y que el importe de las contribuciones correspondientes al legado se reducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa (artículos 1395, 1409 y 1410 del Código Civil para el Distrito Federal).

De donde se deduce que el principio fundamental tratándose de legados de cosa específica y determinada, propia del testador, es el que

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo IV, F-L, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004, p. 865.

indica el legatario que adquiere la propiedad desde la muerte del “de cuius” y hace suyos los frutos pendientes y futuros y que la cosa legada correrá a riesgo del legatario en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro, por lo que podría decirse que el legatario tiene derecho de reivindicar la cosa (artículos 1429 y 1430).

Por el contrario, el legado de cantidad o de género no transmite la propiedad hasta que dicha cantidad o género se especifica. Es por eso que el legislador acepta como válido el legado de cosa ajena si el testador sabía que lo era, pues en estos casos el heredero estará obligado a individualizar la cosa genérica o adquirir la cosa ajena. En esas circunstancias, si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, el legado es nulo (artículos 1433 y 1440 del Código Civil para el Distrito Federal).

Una hipótesis interesante es el legado a favor de un heredero, que tiene validez, y en este caso se autoriza al heredero a renunciar la herencia si así le conviniere y a aceptar el legado, o a renunciar a éste y aceptar aquella (prelegado, tal y como se establece en el artículo 1400); por esa razón se indica que el testador puede gravar con legados no sólo a los mismos herederos sino a los mismos legatarios (artículos 1394).

Se llama legatario a la persona que sin ser pariente del *de cuius* o autor de la sucesión (“*de cuius sucesione agitur*”); aquel de cuya sucesión se trata es señalado para recibir ciertos bienes que constituyen un legado. El legatario también ocupa el lugar del muerto en la parte de bienes y derechos que se le asignan, pero no responde de las deudas, excepto cuando la herencia se reparte íntegramente en legados y no en favor de herederos.

Consideramos pertinente también hacer la diferencia entre heredero y legatario; para ello, primeramente es menester señalar que ambos son sucesores del *de cuius* o autor de la herencia, pero que su situación es

diferente: el heredero lo es a título universal o parte alícuota y el legatario, a título particular, por cosa individualizada o especie determinada.

De aquí que entre el heredero y el legatario existan también diferencias en lo que se refiere a su obligación de pagar las deudas que tenía el “de cujus”, ya que en el caso del heredero es éste el principal obligado.

Cuando existen varios herederos, el beneficio de inventario supone que cada uno de ellos responde por las deudas de la herencia, hasta donde alcance en parte proporcional. En cambio, en el caso del legatario, éste sólo responde de los cargos que expresamente le imponga el testador. Ahora bien, cuando los bienes de la herencia no bastan para cubrir las deudas del *de cuius*, el legatario responde subsidiariamente con los herederos y en proporción al momento de su legado. Si la totalidad de la herencia se distribuye en legados, se tendrá a los legatarios como herederos”.²³

Así, concretamente nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala:

- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia.
- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Por lo tanto, ni los herederos, ni los legatarios, por más que esté determinada la cosa heredada o legada, pueden disponer de ella antes de la partición y liquidación, pues sólo tienen derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común en vías de liquidación, y deberá cubrirse el pasivo antes de que herederos y legatarios adquieran la propiedad individual del remanente activo de la sucesión. Mientras tanto, la posesión deberá tenerla el albacea, salvo en el caso de sociedad conyugal, en la que el cónyuge supérstite

²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. cit.* p. 269.

continuará con la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión.

c) El juez. La intervención de los jueces en materia de sucesiones, se manifiesta de la siguiente manera:

- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección del legatario, si en el término que le señale no lo hiciera la persona que tenga derecho de hacerla (artículo 1425).
- Cuando un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar (artículo 1308).

d) Ministerio Público. Dentro de las medidas previas de aseguramiento, encontramos que aún antes de que se conozca a los herederos, o los conocidos hayan aceptado la herencia, el juez que tenga conocimiento de una sucesión debe tomar determinadas medidas de carácter provisional, mientras no se presenten los interesados, para asegurar los bienes y evitar que se oculten o dilapiden. Si pasan diez días de la muerte y no se han presentado los interesados, el juez debe oír al Ministerio Público y nombrar un albacea provisional, para que actúe como depositario y realice funciones de conservación de los bienes y derechos del “de cuius”. Este interventor cesará en su cargo luego de que se nombre albacea por los herederos o se conozca el nombrado en el testamento.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles permite que algunas sucesiones hereditarias se tramiten extrajudicialmente, sin intervención del

juez ante notario público, como sucede cuando todos los herederos sean mayores de edad y la sucesión sea intestada, ya se les reconoció su carácter. Cuando el juicio sucesorio hubiere menores, también podrá separarse el juicio si los menores están debidamente representados y de conformidad el ministerio público; todos los acuerdos al respecto deben ser sancionados con la aprobación del juez.

El Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente, en relación con la actividad del Ministerio Público dentro de las sucesiones:

- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión. Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele. Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca. La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público (artículo 1482 y 1483 del Código Civil para el Distrito Federal).

e) Deudores. Los deudores tienen intervención en la sucesión en los siguientes casos:

- El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas,

a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad (artículo 1444 del Código Civil para Distrito Federal).

- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, el hipotecario o convirtiéndolo en simple o exigible; pero ésta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores (artículo 1448).
- En algunos casos, sobre todos los que se hayan contemplados en los artículo 1444 y 1449 del Código Civil para el Distrito Federal, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado (artículos 1452 y 1453).
- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión. El que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador. El que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa (artículos 1449 al 1451).
- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente. Lo anteriormente expuesto, también se observará en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal (1441 y 1442).
- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad (artículo 1339).
- Si la cosa legada esta dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo

de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme a lo anteriormente manifestado, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las renta y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia (artículos 1441 al 1443).

f) Albaceas e interventores. Respecto a los albaceas, cabe mencionar que los mismos serán referidos en el capítulo subsecuente de esta investigación; razón por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita remitirse a ese apartado.

Por lo que atañe al interventor, encontramos que este sujeto de la sucesión, tiene por función primordial, vigilar que el albacea cumpla con sus obligaciones y los intereses de los herederos inconformes quisieren hacerlo y tiene por objeto garantizar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones del albacea.

Cabe advertir que la gestión del albacea puede ser, en ciertos casos, sometida a intervención. “Esta intervención es una institución de garantía, establecida para la tutela de los intereses a que puede afectar la gestión del albacea”.²⁴

Si la minoría inconforme en el nombramiento de albacea la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

²⁴ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Op. cit. p. 411.

En todo caso las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. El interventor no puede tener la posesión, ni aún interna, de los bienes de la herencia.

Nuestro ordenamiento civil establece que debe nombrarse precisamente un interventor, cuando se manifiesten los siguientes casos:

- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.
- Cuando la cuantía de los legados sean iguales o exceda a la porción del heredero albacea.
- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Para ser interventor se exigen como requisitos ser mayor de edad y capaz de obligarse.

Los interventores durarán mientras no se revoque su nombramiento y tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren y, si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueran apoderados.

Aunque estas reglas sobre la intervención parecen referirse a una sola figura, es evidente que de la lectura de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal referentes a esta institución se deduce la existencia de dos especies de interventores, a saber:

- **Interino o provisional.** Es aquel cuyo nombramiento por el juez autoriza el artículo 771 del Código citado, cuando pasados diez días de la muerte del causante no se presente el testamento, si en él no está nombrado albacea o si no se denuncia el intestado, y que cesará en el cargo luego que se nombre o se dé a conocer al albacea.

- **Interventor definitivo.** Es aquel que tiene en esta forma la vigilancia del exacto cumplimiento del cargo de albacea en tanto dure el ejercicio de esta actividad.

Por último, es de tenerse presente que de conformidad con los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, los encargos de albacea e interventor acaban por el término natural del encargo, por muerte de quienes lo desempeñan, por incapacidad legal de los mismos declarada en forma, por excusa que el juez califique de legítima (con audiencia de los interesados y del Ministerio Público cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública), por término del plazo señalado por la ley y las prórrogas que se hayan concedido, por revocación de sus nombramientos por el heredero, por remoción y por renuncia aunque esta causa no esté comprendida en el artículo 1745 del Código Civil vigente.

Se debe distinguir, como lo hace el Código Civil, que en efecto, la remoción, que supone siempre una causa justificada, por haber faltado el albacea a sus obligaciones, de la revocación que libremente pueden acordar los herederos en todo tiempo, independientemente de que haya o no causa para ello, dependiendo por completo toda revocación exclusivamente del arbitrio de los herederos, mientras que la remoción debe fundarse siempre en una causa que conforme a la ley sea suficiente para privar al albacea del desempeño de su cargo.

La remoción exige siempre una sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

Aclara el artículo 1747 del Código Civil para el Distrito Federal que cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del

nombramiento del albacea que hagan los herederos, considerándose en tal caso como ejecutor especial.

1.6 Objeto del derecho hereditario

Por objeto del derecho hereditario, se entiende la finalidad perseguida por esta rama del Derecho Civil. Ella no es otra, que la prolongación del derecho de propiedad más allá de la muerte del sujeto de ella. Por manera que en el Derecho Sucesorio aparece claramente la perpetuidad de la propiedad de los bienes que pertenecieron a la persona fallecida.

“En otras palabras, a través del derecho sucesorio, se mantiene la permanencia de la titularidad del patrimonio que perteneciera a la persona que muere. Dicha permanencia de la citada titularidad, se obtiene en Derecho, por medio de la sucesión testamentaria y en su caso, de la llamada sucesión legítima (*ab intestatio*), cuando falta el testamento del titular de es patrimonio.

De esa manera, se logra jurídicamente, que los bienes y las obligaciones que el patrimonio del fallecido garantiza, no quedan sin un titular, puesto que a su fallecimiento la titularidad de dicho patrimonio pasa a los herederos (testamentarios o legítimos) a quienes corresponde asumir el dominio de es patrimonio, titularidad que cesa por la muerte de quien era titular”.²⁵

El procedimiento sucesorio en esencia, tiene por objeto atribuir a los herederos y legatario los derechos y obligaciones que pertenecían antes de su muerte al fallecido.

En esta manera, a través de la sucesión hereditaria (por testamento o *ab intestato*), el objeto de la sucesión hereditaria, es sencillamente la adquisición por los herederos y legatarios del patrimonio que era del fallecido.

²⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. cit.* p. 187.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DE LAS ALBACEAS EN EL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo se tiene por objetivo central explicar la regulación que hacen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos aplicables en el Distrito Federal, en relación con los albaceas, por lo que en esta parte sabremos las personas que son capaces para desempeñar el cargo, las excusas que tienen para no ejercer el cargo, las obligaciones que tiene delegadas, la manera en cómo se extingue dicha función, la forma en cómo se entregan las cuentas y cómo se remueven al albacea, entre otros aspectos más.

2.1 Origen histórico de la institución del albacea

Primeramente, es de mencionar que la doctrina, generalmente omite mencionar cuáles fueron los orígenes de la institución, en comento, por lo que en esta ocasión, nos fue de gran ayuda lo establecido por la *Enciclopedia Jurídica Omeba*²⁶, razón por la cual, resulta justo darle su respectivo crédito.

La institución que comprende el cargo del albacea ha sido legislada de una manera uniforme y continúa desde el Derecho canónico, en la Edad Media, basado en las costumbres de los países de Derecho consuetudinario, instituyó a los *executores testamentarii*. Solamente ha variado en la mayor o menor amplitud de la función del albacea, con respecto al Derecho legítimo de los herederos y legatarios.

La investigación histórica permite encontrar el origen cierto de la institución, tal y como se le legisla en la actualidad, durante la Edad Media, por disposiciones expresas del Derecho canónico. Se cita las Decretales de Gregorio IX, donde la institución se concreta y afianza con el cargo

²⁶ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo I, Editorial Driskill, Buenos Aires, 1991, pp. 623 y 624.

establecido: *fideicommissarii seu exsecutores testamenti*. La evolución se produjo principalmente en los países de Derecho consuetudinario, inspirados en los antecedentes romanos y la legislación que al respecto habían estatuido los emperadores bizantinos. Los Glosadores, por su parte, denominaron a la persona que desempeñaba el cargo *commissarii, curatores testamenti*.

En el Derecho romano no existió la institución, aunque en la práctica del cumplimiento de las disposiciones testamentarias existen figuras cercanas o similares. En la primera época se encargaba a los herederos o a la autoridad pública para que velaran en el fiel cumplimiento de la voluntad del *de cuius*.

Más tarde, la institución del fideicomiso, instituyó a cargo de personas especialmente designadas, esa función preventiva. Se citan las siguientes disposiciones: Digesto, Libro 31, Título II, *De legatis*, párrafo 17, donde se habla de herederos y legatarios, y además, de la persona encargada de la ejecución del testamento. Libro 35, Título II, ley 7, donde se tratan casos especiales para el cumplimiento de la última voluntad del testador. El Código de Justiniano, Libro 1, Título 3, Ley 47, y la Novela 18, 131, Capítulo 11, hicieron extensivas las disposiciones anteriores de los emperadores cristianos León y Artemio, sobre la ejecución de legados y fideicomisos, dejados para el rescate de cautivos, a otras hipótesis similares. En estas disposiciones citadas se encargaba el obispo del lugar del testador la ejecución de las mandas. Sin embargo, no se legisló sobre la institución de una manera orgánica y sistemática en el *Corpus Juris Civilis*. Las facultades, poderes y obligaciones de los ejecutores resultaban en esa época, de las disposiciones del testamento, de lo dispuesto en la ley especial, o de la decisión judicial que nombraba al ejecutor. Se configuró así, en la última época del Derecho romano, la figura del ejecutor, como la de un mandatario respecto a sus relaciones con los llamados a la herencia, los legatarios y el juez. De acuerdo a la influencia política de la Iglesia católica, fueron los obispos los ejecutores testamentarios. De allí que se haya dicho con acierto que en todos estos

antecedentes están los brotes de la moderna institución que tratamos en esta investigación.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana manifiesta que:

“El origen de esta institución se encuentra en el derecho germánico y en el derecho canónico, en donde se le consideraba una institución que favorecía el cumplimiento de obras y mandas piadosas. Este ejecutor testamentario ha recibido varias denominaciones como *mensor* en Castilla, *marmessor* en Cataluña, o cabezalero en el Fuero Real”.²⁷

La institución se hizo general bajo la influencia del Derecho canónico; asimismo los precedentes romanos (tal y como lo fueron: los *executores testamentarii*, *commissari*, *curatores testamenti*, principalmente) fueron recogidos por la legislación antigua, principalmente por las Partidas. En el Derecho foral se legisló expresamente sobre la misma. En la legislación española, el cargo ha tomado diversos nombres, según las regiones. De esta manera se llama *mensor* al ejecutor testamentario, en Castilla y en Cataluña, *marmessor*, expresión esta última que perdura todavía en la respectiva legislación foral. Ambas son derivaciones de la voz latina, *manumissor*, que, a su vez, alude a la persona encargada por el testador en el Derecho romano, de dar libertad a los esclavos y de atribuirles algún legado. La citada disposición del Fuero Real les atribuye el nombre de *cabazaleros*, queriendo significar la persona que era el titular en el cumplimiento de la voluntad del testador. Las disposiciones de las Partidas, que también emplean la anterior denominación, los designa además como fideicomisarios, porque a su fe y verdad encomendaba el testador su última voluntad y el interés de su alma. También se usó la expresión *testamentario*, aludiendo al hecho del nombramiento en el acto del testamento. Por último, prevaleció el vocablo albacea, como derivado de la voz *alvaciya*, ejecutor de los fieles deseos del testador.

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004, p. 211.

“Muchos creen... que el albaceazgo nació en Grecia; otros que existió en el Derecho bizantino. Otros que es una institución del Derecho germánico que tiene su antecedente en los *Salman*, institución común al Derecho franco y al longobardo, que más tarde se transformaron en ejecutores, llamados en esa época *erogatores* o *dispensatores*. Seguramente que en España se introdujeron para cumplir la parte piadosa del testamento, por la intervención muy común de los eclesiásticos en la ejecución de las últimas voluntades”.²⁸

“Se hace notar también la influencia que las costumbres germánicas ejercieron a través del Código de Alarico. En ellas no existía la institución de herederos por testamento, pero sí mandas piadosas. De ahí la necesidad de una persona de confianza, a quien el testador encargase del cumplimiento. En el *Breviario* de Alarico se trata del *proxecutor* y del *legatarius*, creación legal con antecedente, que figuró en las antiguas adopciones *in hereditatem*”.²⁹ De acuerdo a estos antecedentes, los del Derecho romano y del Derecho canónico, citados, se estatuyó en la legislación española el cargo de albacea, con los siguientes caracteres generales:

- Se tuvo en principio, a los obispos como los albaceas legítimos, para cumplir la voluntad del testador. Después del Concilio de Trento, recibieron la misión de ser ejecutores de las disposiciones piadosas y, según las Partidas, podían apremiar a los testamentarios y poner otros en su lugar si fueren negligentes en cumplir los encargos del testador, pues se consideraba asunto de piedad el que las almas de los difuntos no padecieran por falta de sufragios. Dejó de ser cosa espiritual en la Novísima Recopilación, que secularizó el cargo, y el Decreto de Unificación de Fueros, del 6-12-888 sustrajo a la jurisdicción eclesiástica el nombramiento de albacea dativo.

²⁸ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 868.

²⁹ Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*, décima quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 84.

- Aun desaparecida la potestad espiritual, lo que caracterizó en el Derecho histórico el albaceazgo, como facultad principal, fue el cumplimiento de la parte piadosa de los elementos. Aunque no fue ésta la única, era el atributo que mejor le caracterizó.
- Las facultades de los albaceas fueron amplias, ya que además de estar autorizados para el cumplimiento de mandas piadosas, les dieron poderío para entregar los legados, como para demandar las cosas que comprendían, ya estuviesen en poder de un heredero o de un tercero. Pero al mismo tiempo la legislación fue previsora, y limitó, por otra parte, el arbitrio de los testamentarios al cumplimiento de su misión.
- Entre las garantías para el fiel y exacto cumplimiento de la función, se legisló sobre las prohibiciones para ejercer el cargo. Así, no podían desempeñarlo las mujeres, los menores de edad, los locos, los herejes, los moros, los judíos, los mudos, los sordos, los alevosos, los traidores y los condenados.

“Una teoría que estuvo en boga en los siglos XII y XVII, y que entre los autores contemporáneos la encontramos en Winokheid, sostiene que el albacea es un tutor de un patrimonio concreto; para defender esta teoría habría que aceptar que la sucesión tiene personalidad jurídica, lo cual es una aberración jurídica”.³⁰

En el Derecho francés, la institución del *executor testamentaire* ha evolucionado a través de las costumbres, de donde la tomó el Código de Napoleón. El origen, por lo tanto, tiene sus antecedentes romanos.

Las actuales legislaciones han recogido la institución del albaceazgo, en términos generales, para hacer ejecutar especialmente la voluntad del testador. Se señalan dos grandes grupos en lo que se refiere a la cuestión principalísima de su actuación legal:

³⁰ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, segunda edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 2003, p. 145.

- Las legislaciones latinas y germánicas, donde la función tiene una doble limitación y, por lo tanto, resulta subordinada primero, a la voluntad de la ley, y segundo, a la del testador.
- Las legislaciones anglosajonas, donde tiene la particularidad de no permitirse a los herederos o sucesores la liquidación de la herencia, porque ésta es la función propia del ejecutor testamentario o instituido judicialmente.

En palabras del jurista José Arce y Cervantes

“...hay dos sistema de albaceazgo: el de la legislación española y de la generalidad de las latinas y germánicas que atribuyen al albacea una función secundaria y subordinada a la voluntad del testador (institución voluntaria y de Derecho Privado), y el de las legislaciones anglosajonas que hacen del albacea la rueda capital de las sucesiones, pues no admiten que los sucesores hagan la liquidación de la herencia (institución necesaria y de Derecho Público)... (se) cataloga el albacea mexicano dentro del segundo tipo.

En nuestro Derecho, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del *de cuius* y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda. En el Código de 1884 había la tendencia de que el albacea fuera uno de los herederos debido ‘a la costumbre de los albaceas extraños a la familia de prolongar indefinidamente la secuela de los juicios testamentarios, a fin de no separarse de la administración de los bienes hereditarios que explotaban como cosa propia’. Esta tendencia tiene todavía cierta vigencia en el artículo 1688 del código vigente”.³¹

³¹ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 200.

Así entonces, desde una perspectiva histórica, como se ha visto, ha sido la misma necesidad la que ha llevado a la configuración legal del albacea, y la que ha dado la base de la institución que representa. Todo ello en el sentido de una más exacta y diligente ejecución del testamento, cuando el testador lo requiera o cuando los interesados en la justa distribución del patrimonio hereditario, lo considera necesario.

2.2 Noción conceptual de albacea

Gramaticalmente, el término albacea “...proviene del árabe *sáhb alwasíyya*, o *alvaciga*, que significa ejecutar los fieles deseos del testador. Es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia”.³²

Sobre la anterior definición, el maestro Rafael de Pina difiere, presentándonos los siguientes argumentos:

“De acuerdo con la legislación mexicana esta definición sería incompleta, puesto que el albacea puede ser nombrado también por los herederos, y hasta por los legatarios, en ciertos casos.

(Citando a) Rojina Villegas dice que los ‘albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia’, lo que puede constituir en cierto modo una definición, y los considera como los ‘órganos representativos de la comunidad hereditaria’.

A nuestro juicio el origen del nombramiento del albacea no tiene por qué ser tenido en cuenta para su definición, contribuyendo, por otra parte, a dificultarla, con elementos realmente accidentales. Para saber qué es el albacea lo que importa es lo que está llamado a hacer, no quién o quiénes pueden nombrarlo.

...

³² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, tomo 1, vigésima segunda edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 2001, p. 59.

La función del albacea, constituye el albaceazgo, palabra que según su rigurosa acepción gramatical significa, simplemente, 'cargo de albacea'.

Esta acepción gramatical es, desde luego tan pobre e incompleta como la que generalmente atribuye el Diccionario de la Academia de la Lengua Española a las voces jurídicas que contiene.

El albaceazgo no es, realmente, el 'cargo de albacea', como dice la Academia Española de la Lengua, sino, más exactamente, la actividad que el albacea desarrolla en el ejercicio del cargo, de acuerdo con la formación que le haya dado el legislador".³³

En tanto el jurista español Carlos E. Mascareñas manifiesta que: "El ejecutor testamentario ha sido conocido con diversos nombres. Se le llamaba antiguamente en Castilla *mansesor*, y aun hoy se le llama en Cataluña *marmessor*, palabra derivada de la latina *manumisor*, que sin duda en su origen se aplicaba al encargado por el testador de dar libertad a sus esclavos, o de la redención de cautivos. La Ley 12, Título V, Libro III del Fuero Real, y la Ley 1ª, Título X de la Partida 6ª, le denomina *cabezalero* y *cabecera*, significando la persona que hace cabeza para el cumplimiento de la voluntad del testador. La misma ley citada de Partidas le llama también *fideicomisario*, porque a su fe y verdad encomienda el testador su intención y el interés de su alma. También se llama testamento, porque está encargado de cumplirlo. Y, por último, recibe la denominación de albacea, de origen árabe y que ha prevalecido entre todas".³⁴

Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* señala que: "Existe unanimidad en el sentido de que la palabra albacea viene de la voz árabe *alvaciga* que significa ejecutar los fieles deseos del testador".³⁵

También al respecto el autor Fernando Antonio Cárdenas González se pronuncia, diciéndonos que:

³³ De Pina, Rafael, *Op. cit.* p. 400.

³⁴ Mascareñas, Carlos E., *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo II, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1983, pp. 518 y 519.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004, p. 210.

“La palabra albacea viene del árabe *al uaseia* que quiere decir precepto, de donde salió al *wasei*, *al bacei*, albacea testamentario. El albacea se refiere particularmente a la voluntad del difunto, a sus palabras, a sus preceptos. El albacea cumple la voluntad del autor de la herencia en los términos pactados en su testamento, o bien, en los términos previstos por la ley, porque a falta de testamento la ley suple la voluntad del difunto y, esta presunta voluntad, también es cumplida y ejecutada por el albacea”.³⁶

Por su parte, el profesor Ignacio Galindo Garfias señala que: “El albacea es el ejecutor de las disposiciones testamentarias o de las que le atribuye la ley en caso de obligación *ab intestato*. Es el administrador de los bienes de la herencia, para cumplir con la voluntad del testador. Compete al albacea ejercer las acciones que correspondan a los bienes de la herencia. Formulará inventario de la herencia, y está obligado a presentar el testamento, en el plazo señalado por el Código de Procedimientos Civiles, fijando los gastos de administración de esos bienes”.³⁷

En tanto que los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez manifiestan que:

“El albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función: tal es el albacea.

Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad *post-mortem*.

De aquí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo mandado en el testamento,

³⁶ Cárdenas González, Fernando Antonio, *El albacea*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2012, p. 5.

³⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. cit.* p. 236.

representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del *de cuius*.

...

(Así pues, el albacea es el) Ejecutor testamentario. Persona designada para que después de la muerte del autor de la sucesión, efectúe la administración y liquidación de su patrimonio”.³⁸

También el maestro Antonio de Ibarrola se pronuncia al respecto diciéndonos que los albacea “...llamados también *cabezaleros, testamentarios o ejecutores*, son las personas designadas por el testador para asegurar la ejecución y el cumplimiento de lo mandado por él. El albacea es también un órgano representativo de la comunidad hereditaria. En nuestro derecho también hay albaceas en los intestados”.³⁹

De igual manera, el maestro Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que:

“Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte”.⁴⁰

De las anteriores definiciones, se puede decir concretamente que, el albacea es la persona encargada especialmente de ejecutar la voluntad del testador.

2.3 Tipos de albacea

Cabe mencionar que doctrinariamente existe una pluralidad de clasificaciones respecto al albacea, las cuales sobra decir no son

³⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. cit.* pp. 365 y 366.

³⁹ De Ibarrola, Antonio, *Op. cit.* p. 865.

⁴⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. cit.* p. 341.

concordantes entre sí, razón por la cual únicamente se presentan las siguientes, a saber:

a) Clasificación legal. Asimismo, es de considerar que existen diversas clases de albaceas:

- Testamentarios, aquellos designados por el testador (artículo 1681 del Código Civil para el Distrito Federal)
- Legítimos, designados directamente por disposición de la ley, por ejemplo, el heredero único (artículo 1686).
- Dativos, designados provisionalmente por el juez (artículos 1684, 1685 y 1687 del ordenamiento civil antes referido).
- Universales, normalmente son únicos y tienen a su cargo la misión de cumplir el testamento en su integridad (artículo 1701 del Código Civil).
- Especiales o particulares, aquellos designados por el testador para realizar un determinado fin (artículo 1703 del Código Civil).
- Sucesivos, son varias personas designadas por el testador para desempeñar el cargo en el orden señalado cuando el anterior no pueda desempeñarlo (artículo 1692).
- Mancomunados, aquellos designados expresamente para ejercer el cargo de común acuerdo, y en forma simultánea (artículos 1692 y 1693).

b) Clasificación expuesta por Ernesto Gutiérrez y González⁴¹: Este autor manifiesta que del concepto que él mismo presenta sobre lo que debe entenderse por albacea, se puede hacer una clasificación de él:

- Atendiendo a que sea uno, o sean varios. En el concepto que Gutiérrez y González puede ser un albacea, en singular, pero nada impide que haya más de un albacea y por ello entonces se le puede clasificar en:
 - a) Unitario, único y universal. Es la persona que tiene en forma exclusiva y única, encomendadas las facultades que la ley confiere

⁴¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. cit.* pp. 342 a 346.

al albacea. No comparte el cargo con otra u otras personas, sino que ella en forma unitaria y exclusiva desempeña el cargo. Es referido en el artículo 1691 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando manifiesta a la letra que: “El albacea podrá ser universal o especial”.

- b) Mancomunados. A éstos se refiere el artículo 1692 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando textualmente nos indica que: “Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados”; y si son de este tipo, necesitan actuar en forma conjunta y nunca de manera separada, pues entonces sus conductas serían nulas.

- Atendiendo al origen de su designación:
 - a) Albacea testamentario. Es la persona que el testador designa expresamente al momento de otorgar su testamento, para que desempeñe el cargo de albacea. Así lo determina el artículo 1681 al establecer lo siguiente: “El testador puede nombrar uno o más albaceas”.
 - b) Albacea convencional. Este tipo de albacea es el que eligen, de común acuerdo, los herederos designados, ya sean testamentarios, y también llegado el caso, el que eligen los legatarios. Encuentra su sustento normativo, en lo que dispone el artículo 1690 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto que dispone lo siguiente: “Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán al albacea.
 - c) Albacea judicial. A este tipo de albacea se refiere el artículo 1687 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establece que si no hay heredero, o el que se nombró por el testador no aceptara, entonces el juez será el que designe al albacea.

- Albacea atendiendo a sus facultades:
 - a) Sucesivo. Este tipo de albacea se presenta en el caso de que se hayan designado varios albaceas, pero el testador establezca que no todos entrarán a actuar en forma mancomunada, sino que primero desempeñará el cargo uno de ellos, y después de cierto tiempo, que también el testador determina; desempeñará el cargo otro de los albaceas nombrados. Al respecto, el artículo 1692 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: “Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubieran sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados”.
 - b) Albacea especial. Es la persona que el testador designa para que realice una función específica durante la tramitación del procedimiento sucesorio.

2.4 Derechos y obligaciones del albacea

En palabras del maestro José Arce y Cervantes “...el albacea tiene un cargo, es decir, un conjunto de derechos y deberes que no pertenecen en interés propio sino que tiene derecho de administración sobre el caudal relicto y de disposición sobre objetos del mismo, o sea un derecho sobre patrimonio ajeno”.⁴²

Entre las principales obligaciones del albacea pueden mencionarse:

- La de caucionar su manejo (artículo 1724).
- La presentación del testamento (artículo 1706 fracciones I y VII del Código Civil).

⁴² Arce y Cervantes, José, *Op. cit.* p. 201.

- El aseguramiento de los bienes de la herencia (artículo 1706 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal).
- La formación de inventarios (artículo 1706 fracción III).
- La administración de los bienes (artículo 1706 fracción IV).
- La rendición de cuentas (artículo 1724).
- El pago de las deudas unitarias, hereditarias y testamentarias.
- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- La defensa en juicio y fuera de él, ya sea de la herencia como de la validez del testamento.
- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promoviesen contra de ella.

Por su parte, el maestro Ernesto Gutiérrez y González⁴³ nos señala que el cargo de albacea le impone a quien lo acepta, una serie de obligaciones que en el Código Civil en sus artículos del 1705 hasta el 1730, se incluyen las siguientes:

a) Debe ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecieron al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte. Así lo dispone el artículo 1705 del ordenamiento antes señalado, con una mala redacción, pues hace pensar que la herencia o sucesión fuera persona moral, lo cual es un error de expresión desde el Código Civil de 1928.

b) Debe oponer todas las excepciones que hubiera opuesto el autor de la herencia, en los casos en que entablen demandas contra los sucesores del *de cuius*, con motivo de la herencia. Esta obligación se consigna en el artículo 1706 fracción VIII, y es otra norma con deficiente redacción que hace pensar de igual manera que la “herencia” fuera persona moral, ya que ahí se dice:

“Son obligaciones de albacea general:

...

⁴³ *Ibidem*, pp. 348 y 349.

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;
...”.

Y una fracción antes, la VII da la misma impresión pues dispone que le corresponde al albacea:

“**VII.** La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento”.

c) Entre sus más importantes obligaciones se encuentra la de asegurar todos los bienes que hubiere dejado el autor de la herencia, para evitar así, que personas se apoderen en forma indebida de alguno o algunos bienes. A esta obligación se refiere el artículo 1706 fracción II.

d) Debe según la fracción III del mismo artículo 1706, como consecuencia de ese aseguramiento, realizar los inventarios de los bienes que formen parte el acervo hereditario, y al mismo tiempo debe administrarlos, por tanto el acto de administración que realiza el albacea, se confunde con el acto de disposición.

e) Tiene además la obligación de llevar el procedimiento sucesorio por todas sus partes, hasta llegar a la partición y adjudicación a los herederos de los bienes que formaron el acervo hereditario.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares⁴⁴ agrupa las obligaciones del albacea de la siguiente forma:

a) Desempeñar el cargo hasta su terminación, una vez que lo haya aceptado. La aceptación es voluntaria, pero aceptado el cargo, deberá desempeñarse hasta el fin. El albacea que se excuse perderá lo que le

⁴⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 76 y 77.

hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es el exclusivo objeto de remunerarlo por los servicios prestados en el cargo.

Son justas causas las siguientes:

- Ser empleado y funcionario público.
- Ser militar en servicio activo.
- Pobreza que impida desempeñar el cargo de albacea sin menoscabo de la subsistencia del albacea.
- No saber leer ni escribir.
- Enfermedad que impida el desempeño de albaceazgo.
- Desempeñar otro albaceazgo.

Las excusas deberán presentarse dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticias del nombramiento, o si éste le era ya conocido dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticias de la muerte del testado. Si la excusa es presentada fuera del término, responderá de los daños y perjuicios que ocasionen. Mientras se resuelve sobre la excusa, el albacea debe desempeñar su cargo bajo la pena de perder lo que le hubiere dejado el testador.

b) La presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios y avalúo; la administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos; la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella; la de proponer la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios en los términos del artículo 1707 del Código Civil, la de garantizar el manejo de su administración conforme lo

ordena el artículo 1708 del Código Civil; la de fijar de acuerdo con los herederos, los gastos de administración y el número y sueldo de los empleados (artículo 1716 del ordenamiento civil antes referido).

Para completar el universo de obligaciones que tiene a su cargo el albacea, creemos oportuno hacer referencia a lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000.

Tesis: I.3o.C.195 C

Página: 1366.

“ALBACEA. EN SU LABOR DE ADMINISTRACIÓN PUEDE CONTRATAR A CUALQUIER PERSONA QUE LO AUXILIE. DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS REALES O PERSONALES, Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. Entre las obligaciones primordiales de una albacea están las de administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo; la de defender en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento, y representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella. Asimismo, el albacea debe fijar, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. Por otra parte, los actos de conservación que realiza el albacea son aquellos que se realizan con el fin de mantener la integridad de los derechos reales o personales, se encaminan a mantener un bien o un derecho en el patrimonio de una persona y tienen como fin impedir la pérdida o disposición del bien o derecho. En cambio, los actos de administración, en contraposición con los de disposición, tienen por finalidad conservar, mejorar o hacer que rindan esos bienes. Estos últimos actos,

dependiendo de la naturaleza y cantidad de los bienes muebles o inmuebles, empresas y comercios que integran la masa hereditaria, requerirán de personas idóneas para auxiliar al albacea en su labor de administración; y en caso de que deba comparecer a juicio a ejercitar acción o defender la herencia o la validez del testamento, tendría que contratar al profesionalista respectivo. Lo anterior implica que, la contratación de una o más personas para que el albacea pueda desempeñar su cargo, no se limita a la posibilidad de designar mandatario que actúe en su representación, puesto que no está obligado a desempeñar el cargo en forma personalísima, y responde de lo que haga el mandatario, sino que en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias propias de los bienes de la herencia, puede contratar a personas idóneas que le auxilien.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2000. Blanca Fernández Ramírez. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

La rendición de cuentas es una obligación que corresponde a cuantos administran o tienen a su cargo la gestión de intereses ajenos. El albacea no podía quedar fuera de ella, la naturaleza de la función que ejerce en relación con los bienes de la herencia y de los intereses económicos que maneja.

Está obligado a rendirlas incluso cuando la sucesión se tramita notarialmente, debiendo ser aprobadas también en este caso de acuerdo con las normas generales aplicables al efecto.

Existen diferentes cuentas que el albacea debe rendir, a saber:

- La anual, la que debe presentarse cuando por cualquier causa deje el cargo.
- La general, al concluir su encargo de manera formal.

La obligación que el albacea tiene de rendir cuentas pasa a sus herederos.

Se consideran nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de rendir cuentas (como de la de hacer inventario).

La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o lo herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas. Aprobadas éstas, los interesados pueden celebrar sobre sus resultados los convenios que quieran.

Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Explicado lo anterior, creemos oportuno hacer referencia textual sobre los artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se incluyen aspectos relativos a la rendición de cuentas, a saber:

Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	Relación que tienen con la rendición de cuentas
814	"Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil".

845	“El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber”.
846	“Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley”.
847	“La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración”.
848	“Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuera aprobada en su totalidad”.
849	“Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios”.
850	“Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo, si no lo hace se le apremiará por los medios legales siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia”.
851	“Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados”.
852	“Si todos los interesados aprobaran la cuenta,

	o no la impugnaren el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieran conformes, se tramitará en el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le de curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común”.
853	“Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia”.

Referente a la rendición de cuentas a que está obligado el albacea, encontramos que también dentro del Código Civil para el Distrito Federal se contienen artículos sobre dicha temática; así, podemos citar los siguientes preceptos al respecto:

1692	“Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados”.
1722	“El albacea esta obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta de su administración cuando por cualquiera causa deje de ser albacea”.
1739	“Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia”.

En resumen se puede decir que las obligaciones del albacea derivan como consecuencia de la administración, distribución y disposición de los bienes hereditarios.

Dentro de las obligaciones que tiene el albacea, queremos detenernos en esta ocasión, para tratar lo relativo a la garantía para ejercer dicho cargo. Así, el albacea está obligado a garantizar el desempeño de su cargo a través de cualesquiera de los siguientes medios:

- Fianza;
- Prenda;
- Hipoteca;
- Depósito; o
- Con la porción hereditaria que le corresponde cuando resulte heredero de la sucesión.

Esa obligación es necesaria para el desempeño del cargo, y tiene por finalidad garantizar la buena administración del albaceazgo.

El artículo 1708 establece las bases para determinar el monto de esa garantía, siendo éstas las siguientes:

- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo.
- Por el valor de los bienes muebles.
- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez; y
- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado en los libros, si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Las bases antes señaladas son acumulativas, es decir, el cálculo del importe de la garantía se hará con relación a la suma de ellas porque el inventario puede comprender al mismo tiempo bienes inmuebles, fincas rústicas y negociaciones mercantiles o industriales.

El albacea debe otorgar la garantía mencionada dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de su cargo y, de no hacerlo, será causa de remoción.

Cuando el albacea es a la vez coheredero de la herencia y su porción hereditaria resulta suficiente para garantizar el desempeño de sus funciones, no será necesario otorgar depósito, fianza, prenda o hipoteca, siempre y cuando conserve sus derechos hereditarios, durante la tramitación del procedimiento sucesorio, pero cuando su porción no sea suficiente para satisfacer la garantía exigida, estará obligado a complementar la diferencia a través de cualesquiera de los medios antes citados o por una combinación de ellos, a su elección. En estos casos, la porción hereditaria sirve de garantía para el desempeño del albaceazgo.

Cuando el albacea garantiza su manejo con su porción hereditaria, al repudiar o ceder sus derechos hereditarios, requiere constituir la garantía en los términos expuestos a efecto de continuar ejerciendo el albaceazgo, bajo pena de remoción del cargo.

Cuando el albacea es único heredero de la sucesión, la garantía resulta innecesaria.

La caución sirve para garantizar el buen desempeño del albaceazgo. Constituye una garantía para los herederos de la sucesión para responder de las responsabilidades del albacea cuando le sea imputable culpa o negligencia.

Por esta razón, únicamente los herederos, ya sean testamentarios o legítimos, tienen el derecho de dispensar al albacea del otorgamiento de esa garantía. Este derecho de dispensa no lo tiene el testador porque la ley expresamente se lo prohíbe. El artículo 1710 del Código Civil para el Distrito Federal dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 1710. “El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación”.

Cuando el testador libera al albacea del otorgamiento de la garantía – como sucede comúnmente en las disposiciones de última voluntad- esa decisión del testador se tiene por no puesta por ir en contra de la ley, porque la institución del albaceazgo está creada, entre otras finalidades, para proteger los intereses de los herederos, de ahí que a ellos les corresponda ejercer ese derecho.

2.5 Impedimentos del albaceazgo

Primeramente, creemos oportuno indicar el significado del término capacidad: para ello, podemos citar las siguientes definiciones al respecto:

Fernando Floresgómez González	Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara	Juan Antonio González
“En el Derecho actual todos los hombres, sin excepción, son personas, es decir capaces, y por lo mismo susceptibles de contraer derechos y obligaciones. Por lo anterior, podemos decir	“Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo o disfrutarlo”. ⁴⁶	“Es la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones”. ⁴⁷

⁴⁶ De Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, *Op. cit.* p. 142.

⁴⁷ González, Juan Antonio, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, séptima edición, Editorial Trillas, México, 2007, p. 60.

que la capacidad es la facultad que tienen los individuos para ser titulares de derechos y obligaciones". ⁴⁵		
---	--	--

Así entonces, la capacidad es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo, que en el caso que nos ocupa sería el de albacea.

En el Derecho mexicano sólo pueden ser albaceas quienes tengan libre disposición de sus bienes (artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir, aquellos que tengan capacidad de ejercicio.

Recordemos que la capacidad legal o de ejercicio es aquella aptitud que la persona tiene para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. En este sentido, es la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones, y para poderlos ejercer por sí misma o por sus representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y persona.

La mujer casada, mayor de edad podrá desempeñar el cargo sin la autorización de su esposo, puesto que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Así entonces, las personas que tienen la libre disposición de sus bienes gozan de la capacidad jurídica para ejercer el cargo de albacea y solamente

⁴⁵ Floresgómez González, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho Civil y Derecho Civil*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 55 y 56.

se encuentran en esta hipótesis las personas que tienen la capacidad plena de ejercicio.

El artículo 1680 del Código Civil para el Distrito Federal establece los casos de excepción a esta regla general; por lo que son impedimentos para ejercitar el cargo, excepto cuando sean herederos únicos:

- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- Aquellos que hubieren sido removidos del cargo de albacea, en otra ocasión, por sentencia.
- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Así también, dentro del campo de la incapacidad es aplicable lo dispuesto por el artículo 1331 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 1331. “Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio”.

Por regla general el cargo de albacea se desempeña por personas físicas, sin embargo, la regla de excepción permite que pueda ser desempeñado por personas jurídicas legalmente autorizadas para ello entre las cuales se encuentran las instituciones de crédito, las cuales pueden ser de banca múltiple y de desarrollo. El fundamento de esta intervención lo encontramos en el artículo 46, fracción XX de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto dice lo siguiente, a saber:

Artículo 46. “Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

...”.

La ley establece la capacidad para ser albacea en el artículo 1679 del Código Civil al decir: “No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes”. En sentido contrario encontramos que la persona que sí tiene la libre disposición de sus bienes goza de la capacidad para desempeñar el cargo.

Siguiendo el principio *donde la ley no distingue no se debe distinguir*, debemos comprender en el contenido de esa disposición, no sólo a las personas físicas sino también a las jurídicas, siempre y cuando tengan la libre disposición de sus bienes. Sin embargo, lo de las personas jurídicas lo debemos tomar con las reservas del caso, porque de una interpretación integradora de los artículos creados por el legislador para la reglamentación de esta figura, sus antecedentes históricos y el sentir social, debemos considerar, como regla general, que el cargo de albacea debe recaer en personas físicas y, por excepción, en personas jurídicas.

El albacea es un cargo de confianza en cuya elección interviene un factor subjetivo del que encomienda el encargo, que consiste en la fe que lo inspira, su honestidad y cualidades, las cuales resultan esenciales para decidir el nombramiento. Por estas razones, al morir el albacea su cargo se extingue y no se transmite a sus herederos por tratarse de una función de carácter personal y, por tanto se ha llegado a considerar que el desempeño del albaceazgo se despersonaliza cuando interviene una persona jurídica.

Como regla de excepción, las personas jurídicas tienen la capacidad para desempeñar el cargo de albacea, siempre y cuando se encuentren expresamente autorizadas por la ley, pues de lo contrario llegaríamos al

extremo de que una sociedad civil pudiera contemplar en su objeto social la posibilidad de desempeñar cargos de albacea y, al tener la libre disposición de sus bienes, contaría con la capacidad para ejercer los mismos, o bien, una sociedad mercantil lo contemple en su objeto social con fines de lucro.

No resulta factible creer que haya pasado por la mente del legislador de 1928 la posibilidad de que el cargo de albacea pueda ser desempeñado por personas jurídicas, porque en aquellos tiempos la vida societaria era escasa. La historia de nuestro Derecho, la doctrina y la costumbre, confirman que a través de los años el cargo de albacea ha sido desempeñado por personas físicas y no jurídicas.

Además, podemos cuestionar la constitucionalidad de la disposición consagrada en la Ley de Instituciones De Crédito, pues el Congreso de la Unión legisló sobre una materia reservada a los congresos locales.

Así entonces, “Están impedidos para desempeñar el cargo de albacea los incapacitados, y en general las personas que están impedidas legalmente para administración de sus bienes propios. Los herederos inconformes con el nombramiento del albacea, nombrarán por mayoría de votos un interventor y en el caso de que no se logre esa mayoría, el juez nombrará al interventor”.⁴⁸

2.6 Facultades, obligaciones y responsabilidades del albacea

El albacea como ejecutor de las disposiciones testamentarias, una vez que haya aceptado el cargo, tomará posesión de los bienes del acervo hereditario y posteriormente los distribuirá conforme a lo dispuesto en el testamento o conforme a las disposiciones legales, en el caso del intestado.

⁴⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. cit.* p. 232.

El testador o el juez en su caso, podrán limitar el ejercicio de albaceazgo, para proteger los intereses de los herederos y legatarios, en el caso de la herencia intestada.

Al albacea corresponde ante los herederos, la debida ejecución del testamento o del cumplimiento de las disposiciones legales aplicable en el caso de sucesión intestada.

El Código Civil para el Distrito Federal señala una serie de facultades y deberes al albacea para estar en condiciones de cumplir con su cargo. Las primeras se establecen en atención a sus funciones. El albacea nombrado por el testador tiene como primordial obligación cumplir con las disposiciones del testamento.

A) Todos los albaceas, cualquiera que sea su origen, deben:

- Asegurar los bienes de la herencia.
- Formular los inventarios y avalúos.
- Tramitar el juicio sucesorio, presentando el testamento, si lo tiene; representar a la herencia en todos los juicios relativos a los bienes hereditarios, defender la validez del testamento y contestar las peticiones de herencia.
- Administrar la herencia y rendir cuentas de su gestión. Dentro de estas facultades está la de pagar las deudas –mortuorias, hereditarias y testamentarias- y distribuir los productos de los bienes mientras se realiza la partición.
- Efectuar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- Caucionar su manejo por fianza, prenda o hipoteca. El testador no puede eximirlo de esta obligación, pero pueden hacerlo los herederos. Si el albacea es heredero o legatario su porción o legado servirán de garantía.

B) El albacea no puede:

- Gravar o enajenar los bienes de la herencia. Si para cumplir con las obligaciones hereditarias se necesita vender algún bien, se requiere del acuerdo de todos los herederos o de autorización judicial. Otros casos en que pueden venderse los bienes sucesorios son cuando éstos pueden deteriorarse y sea difícil su conservación, o sea ventajosa la venta de los frutos.
- Dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año.
- Transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia.
- Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

2.7 Carácter jurídico del albaceazgo

En el Derecho mexicano mucho se ha debatido sobre la función y naturaleza del cargo de albacea, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada. El centro de esta discusión, la cual no sólo se da en la doctrina, sino también en la técnica legislativa y, por lo tanto, en las resoluciones de los tribunales federales, nos ofrece discusiones sustantivas y adjetivas de gran interés como las siguientes: Al fallecer la persona, ¿los bienes de su herencia quedan vacantes? ¿Son los herederos representantes del autor de la herencia? ¿El albacea representa a la sucesión como una persona jurídica? ¿El albacea representa a los herederos y, en su caso, legatarios? ¿La función del albacea se trata de una administración legal para liquidar un patrimonio como en el caso del concurso?

Así, la Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que:

“Su naturaleza jurídica se ha fundado de diversas formas: a) como un mandatario (mandato póstumo); b) como un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación (esta tesis es compartida por gran parte de la doctrina mexicana); c) una derivación de la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española : el albacea es un

representante póstumo y específico; participe de una naturaleza *mortis causa* y se entiende como un cargo de confianza, ya sea del testador o de los herederos; d) otras posturas doctrinales explican la herencia como una persona moral y al albacea como una persona moral y al albacea como un representante. Esta tesis no tiene fundamento en nuestro derecho, en donde la herencia debe ser entendida como una comunidad”.⁴⁹

El jurista José Arce y Cervantes manifiesta que: “...es muy difícil encuadrar el albaceazgo dentro de otras instituciones existentes. Aunque tenga puntos de contacto o de semejanza con otras, en ninguna de ellas tiene completa cabida por lo que consideramos que el albaceazgo es una función con caracteres propios que la ley considera necesaria y que, en sí misma, agota su especie o sea que es ‘sui generis’”.⁵⁰

Conforme a nuestro sistema, por una ficción legal, al fallecer la persona los herederos de éste lo suceden a título universal y a beneficio de inventario en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Esta transmisión del patrimonio se verifica por ministerio de la ley en el momento de la muerte del *de cuius*, es decir, la posesión y propiedad de los bienes de la herencia se transmiten a los herederos del difunto inmediatamente después de su fallecimiento, aun cuando no hayan sido formalmente declarados, pues una vez realizado ese reconocimiento, éste tiene efectos retroactivos a la fecha de la muerte del causa.

Esta ficción jurídica viene a solucionar el problema de la herencia regulada en el Derecho romano en donde quedaban vacantes los bienes de la herencia hasta en tanto se reconocían oficialmente a los herederos del difunto. Esto no sucede en el Derecho mexicano, porque al morir la persona su patrimonio se transmite *ipso jure* a sus herederos, ya sean testamentarios

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, 2004, p. 210.

⁵⁰ Arce y Cervantes, José, *Op. cit.* p. 203.

o legítimos, evitando con ello la vacancia de los bienes de la sucesión, pues, como señalamos, la propiedad de los bienes hereditarios se transmite a los sucesores por ministerio de la ley en el momento de la muerte del autor de la sucesión y si los herederos o legatarios son varios, mientras no se hace la división, adquirirán derecho a la masa hereditaria como si se tratara de un patrimonio común y, en este sentido, cada heredero puede disponer de su derecho a la masa hereditaria, pero no puede disponer de los bienes del acervo hereditario.

Asimismo, encontramos que los herederos no son representantes del autor de la herencia porque la representación se da legalmente entre personas y el autor de la herencia ya no lo es y, por consiguiente, no es sujeto de derechos y obligaciones por carácter de personalidad.

La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte, sin embargo, la persona física es protegida por la ley desde su concepción y puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones, siempre y cuando nazca viva y viable, pues de lo contrario se destruyen sus efectos retroactivamente.

Al fallecer la persona se extingue su personalidad y se convierte en una cosa, y en este orden de ideas, no puede jurídicamente existir representación entre una persona –heredero- y una cosa –el difunto- pues éste ya no goza de la personalidad y, por lo tanto, ya no es centro de imputación jurídica.

No obstante lo anterior hay quienes afirman que los herederos sí son representantes del “de cuius” y centran sus argumentos en el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 2600. “Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio”.

En este sentido, señalan los partidarios de este criterio, que si la ley autoriza al mandatario para continuar en la administración de los bienes del mandante después de muerto, se está aceptando, de una u otra manera, que la representación es posible jurídicamente entre una persona y un muerto y, por lo tanto, al reconocerse esta posibilidad, no hay ninguna limitante para afirmar que los herederos son representantes del autor de la sucesión en todos sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte.

Por su parte, el maestro Ernesto Gutiérrez y González advierte que la versión de que el albacea es un mandatario del autor de la herencia es falsa y equivocada, debido a las siguientes razones:

a) El mandato es un contrato que se extingue con la muerte de cualquiera de las partes que en él intervienen, y así lo determina expresamente el Código Civil en el artículo 2595 en su fracción III que dice:

“El mandato termina:

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;”

Por lo mismo, si el albacea fuera un mandatario, no podría desempeñar sus funciones al morir el testador, y haría inútil su designación, pues no se puede representar al muerto, ya que el muerto no es persona sino cosa, y la representación es sólo respecto de personas y nunca de cosas.

b) Pero aun suponiendo un absurdo pero sin conceder, que fuera mandatario del testador, tal explicación falla tratándose del albacea convencional y del judicial, pues a éstos no los designa el testador, y por lo mismo no podrá ser mandatario de alguien que ni lo nombró, ni vive”.⁵¹

Sin embargo, esta teoría no tiene un real fundamento jurídico, porque la representación se da entre sujetos de derecho y, el muerto no es considerado tal, pues su personalidad se extinguió. Además, la regla general establecida en el artículo 2591, fracción III del Código Civil señala que el mandato, es

⁵¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. cit.* pp. 346 y 347.

decir, la representación voluntaria o el poder termina con la muerte del mandante o del mandatario y, en este sentido, el artículo 2600 antes transcrito no debe interpretarse de la manera antes citada, porque al morir, el poderdante la representación voluntaria conferida por él termina por ministerio de la ley para dar paso a una representación ya no voluntaria, sino legal, por disposición de la ley, pero no para el difunto ni para los herederos de éste, sino con el propósito de administrar los bienes que se encontraban bajo la primera representación hasta en tanto los herederos provean por sí el cuidado de los mismos, siempre que, de lo contrario, pueda resultar algún perjuicio.

Esta representación se otorga por disposición de la ley al mandatario designado en su momento por el *de cuius*, con el propósito de proteger los intereses económicos de los herederos. El legislador considera necesaria esta representación legal para lograr el propósito citado y, para ello, le concede a quien fue mandatario las facultades necesarias para administrar provisionalmente los bienes sujetos inicialmente a una representación voluntaria. Lo anterior ante la incertidumbre ocasionada por la muerte del mandante.

“La herencia por representación citada en los párrafos transcritos, equivale hoy en día a la regulación de la herencia por estirpes, sin embargo, al ser regulada en antaño con ese nombre ocasionó, indebidamente, la corriente en la cual se afirma la representación del heredero sobre el autor de la herencia; esta costumbre incorrecta también impacto en la institución jurídica del albacea para afirmar tal y como la conocemos hoy en día, en aquel tiempo se identificaba con las palabras personería, mandato, poder y procuración”.⁵²

Tampoco es válido decir que el albacea es un representante de la sucesión del *de cuius*, pues ésta no es reconocida por la ley como una persona jurídica, sin embargo, hay quienes difieren de esta opinión y

⁵² Cárdenas González, Fernando Antonio, *Op. cit.* p. 5.

sostienen lo contrario, pues diversas disposiciones del Código Civil le dan, aparentemente, ese carácter, como son las siguientes:

Artículo 1705. “El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia”.

Artículo 1721. “El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlo por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso”.

Artículo 1706. “Son obligaciones del albacea general;

...

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieran en contra de ella;

...”.

La herencia no es una persona jurídica, porque para que exista en el mundo del derecho debe tener el reconocimiento expreso de la ley, es decir, otorgarle ese carácter a través de la ficción jurídica por medio de la cual el legislador le concede la personalidad para ser titular de derechos y obligaciones a efecto de regirse en su vida legal por la leyes correspondientes, su escritura constitutiva y estatuto.

La sucesión no tiene reconocida esa personalidad jurídica porque la ley no se la otorga, aunque la deficiente estructura gramatical de las disposiciones antes transcritas parecen concedérsela, pero esas normas no deben ser interpretadas de manera aislada sino de una forma integrada y concatenada y del resultado de esa interpretación se colige la naturaleza y características de la herencia, la cual no constituye una persona jurídica por lo siguiente:

- No tiene un patrimonio propio.
- Carece de un interés distinto al de los herederos.

- No tiene un órgano de administración autónomo de la voluntad de los herederos.
- La ley no le da ese reconocimiento.

Debe quedarnos claro que, el albaceazgo tiene su fuente en la ley y su regulación tiene por finalidad administrar el patrimonio de una persona fallecida, en tanto los herederos no repartan el acervo hereditario.

La sucesión no sólo constituye una comunidad pasiva, se trata de un patrimonio en liquidación, se compone también por un estado activo en el cual es necesario administrar temporalmente los bienes del acervo hereditario, cuya función se logra a través del albacea.

La función encomendada por la ley al albacea se trata de una administración dirigida por la ley en donde los derechos, facultades, restricciones, prohibiciones y fines de la función están previamente regulados por el derecho quien rige todas y cada una de las actuaciones del albacea.

En algunas legislaciones la figura del albacea está reservada para la sucesión testamentaria (ejecutor testamentario). En cambio en nuestro Derecho positivo es una institución tanto de la sucesión *ab intestato* (artículo 1682 del Código Civil para el Distrito Federal) como de la sucesión testamentaria (artículo 1681 del mismo ordenamiento). El albacea, *ab intestato* es el designado por el juez, a falta del albacea testamentario. Debe otorgar la garantía de su manejo, a satisfacción de los herederos y ha de rendir cuenta cada año, de la administración del albaceazgo.

Su naturaleza jurídica se ha fundado de diversas formas:

- Como un mandatario (mandato póstumo).

- Como un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación (esta tesis es compartida por parte de la doctrina mexicana).
- Una derivación de la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española: el albacea es un representante póstumo y específico; participe de una naturaleza *mortis causa* y se entiende como un cargo de confianza ya sea del testador o de los herederos.
- Otras posturas doctrinales explican la herencia como una persona moral y al albacea como un representante. Esta tesis no tiene fundamento en nuestro Derecho en donde la herencia debe ser entendida como una comunidad.

Cabe agregar que, en el Derecho mexicano sólo pueden ser albaceas quienes tengan la libre disposición de sus bienes (artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir, aquellos que tengan capacidad de ejercicio. Son impedimentos para ejercitar el cargo, excepto cuando sean herederos únicos (artículo 1680):

- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- Aquellos que hubieren sido removidos del cargo de albacea, en otra ocasión, por sentencia.
- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Por otra parte, es menester señalar que el cargo de albacea en el Derecho mexicano es oneroso: el testador puede designarle la retribución que quiera, pero si no la designare o bien no opta por ella el albacea, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 1781 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo es un cargo personalísimo: el albacea no puede delegar su cargo, pero si puede designar mandatarios que obren bajo sus órdenes. El cargo de albacea debe entenderse en forma transitoria: debe cumplir con su cargo en un año, prorrogable otro año más (artículos 1737 y 1738).

En virtud de que nadie puede ser obligado a ejercer un cargo sin su consentimiento, el albaceazgo es un cargo voluntario en tanto no ha sido aceptado (artículo 1965), después de lo cual se convierte en obligatorio; se puede renunciar a él por causa justa o sin ella con las sanciones establecidas por la ley en uno y otro caso (artículo 1966).

En general, las características jurídicas del albaceazgo⁵³ pueden ser resumidas de la siguiente forma; tomando en cuenta que es un cargo:

- Personalísimo. El cargo no puede ser delegado, aunque se admiten mandatarios para actos concretos
- Remunerado, ya sea por la retribución que el testador hubiere señalado o bien en términos legales, con el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.
- Suspendible por prisión.
- Voluntario. La persona designada puede aceptarlo o no; al aceptarlo, se obliga a desempeñarlo.
- Renunciable por causa justificada o no.
- “Es un poseedor derivado. El albacea universal es un poseedor derivado excepto en el caso de los bienes que hayan formado parte de la sociedad conyugal, puesto que en dicho caso la posesión derivada le corresponderá al cónyuge supérstite, hasta que se haga la liquidación. El

⁵³ Características recopiladas de diversas fuentes bibliográficas, como lo son: Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio entre vivos y mortis causa*, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 347y 348; Galindo Grafias, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 233 e, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, 2004, p. 211.

albacea tendrá en ese caso el derecho-obligación de vigilar la administración que realice el cónyuge supérstite”.⁵⁴

- Excusable, en los casos que la ley señale. Generalmente, cuando se alude al término de excusa se relaciona con la inhibición que tiene algún funcionario, principalmente los jueces quienes se encuentran imposibilitados de proceder en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, en el tema que nos ocupa, la excusa se refiere a la causa señalada por la ley que dispensa a los albaceas de la obligación de ejercer ese cargo. Una vez hecha la designación del albacea éste puede excusarse por imposibilidad para desempeñar el cargo en los casos previstos por el artículo 1698 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 1698. “Pueden excusarse de ser albaceas:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender;

V. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo”.

Una vez enunciado lo anteriormente expuesto, creemos resultan aplicables las ideas expuestas por los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, que sobre el tema que nos ocupa nos advierten que:

“La excusa se basa en la imposibilidad de cumplir el cargo, pero no constituyen impedimento para que sean albaceas si así les conviene, ya porque sean herederos o tengan interés en la retribución fijada por el testador o la ley. Si el designado por el testador se excusa,

⁵⁴ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. cit.* p. 151 y 152.

perderá lo que hubiere asignado para remunerarlo por el desempeño del cargo”.⁵⁵

Así entonces, el albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa debe desempeñar el cargo, bajo la pena de perder lo que hubiere dejado el testador.

Sobre todo lo anteriormente expuesto, resulta ilustrativa, por su sencillez en su explicación lo que vierte el autor Juan Manuel Asprón Pelayo, cuando nos dice a la letra que:

“...el albacea es el administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, debido a que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, porque si éste dispusiese de modo prohibido, sería su obligación impedir que se lleve a cabo lo dispuesto. Para el derecho mexicano el albacea es necesario en los dos procedimientos, testado e intestado, razón por la cual considero que en todo momento el albacea es un administrador de un patrimonio en liquidación, que actúa como auxiliar en la administración de justicia, pero que en ningún caso es representante de nadie, ni del testador ni de los herederos, ni de los legatarios, ni de los acreedores hereditarios”.⁵⁶

En conclusión, se puede decir que el albacea es un auxiliar en la administración de justicia encargado de liquidar los bienes que formaron el patrimonio de una persona que ha fallecido (caudal hereditario), y por

⁵⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. cit.* p. 371.

⁵⁶ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. cit.* p. 146.

mandato de ley está facultado para realizar ciertos actos necesarios, aun contra la voluntad de los herederos, para lograr dicha liquidación.

2.8 Administración de los bienes de la herencia

La esencia jurídica del albaceazgo es, la administración del acervo hereditario, a fin de lograr la distribución, adecuada y justa, de los bienes de la herencia.

Se ha discutido, si el albacea tiene representación del conjunto de herederos; pero, no existe tal representación porque en todo caso, el albacea es un simple ejecutor de las disposiciones testamentarias o legales, en su caso. Y por otra parte, los herederos y legatarios no constituyen un cuerpo legal con personalidad jurídica.

Es necesario observar que lo fundamental en el albaceazgo es el carácter ejecutivo del cargo frente a los herederos, y respecto de terceros; excepto en el caso de impugnación del testamento y de la apertura de la sucesión legítima o *ab intestatio*.

Un aspecto importante de tocar con respecto a la administración de los bienes de la herencia, es lo relativo a la rendición de cuentas del albaceazgo. “La rendición de cuentas es una obligación que corresponde a cuantos administran o tienen a su cargo la gestión de intereses ajenos. El albacea no podía quedar fuera de ella, dada la naturaleza de la función que ejerce en relación con los bienes de la herencia y de los intereses económicos que maneja”.⁵⁷

Así entonces, todo aquel que administra bienes ajenos está obligado a rendir cuentas de su administración. El albacea no es la excepción porque la ley exige rendir a los herederos cuentas de la administración sucesoria,

⁵⁷ De Pina, Rafael, *Op. cit.* p. 410.

durante y después de concluida su gestión. El albacea debe cumplir con este deber, porque administra los bienes del acervo hereditario de la sucesión, los cuales le son ajenos.

La ley impone al albacea el cumplimiento de ese deber en diferentes periodos de su gestión con el propósito de mantener oportunamente informados a los herederos respecto a la administración de los bienes de la sucesión a efecto de que éstos estén en posibilidades de ejercer en tiempo y forma sus derechos con relación al punto.

Está obligado a rendirlas incluso cuando la sucesión se tramita notarialmente, debiendo ser aprobadas también en este caso de acuerdo con las normas generales aplicables al efecto.

Existen diferentes cuentas que el albacea debe rendir, que son las que a continuación se detallan:

- La anual, la que debe presentar cuando por cualquier causa deje el cargo.
- La general, que se manifiesta al concluir su encargo de manera formal.

Por su parte, el autor Fernando Antonio Cárdenas González manifiesta que:

“En la tramitación de un procedimiento sucesorio se pueden presentar diferentes tipos de rendición de cuentas, como son:

- A) La cuenta anual. Es aquella que el albacea debe rendir cada vez que transcurran doce meses de su gestión.
- B) La cuenta parcial anticipada del albaceazgo. Es aquella que debe rendir el albacea cuando deja de desempeñar anticipadamente su función. La revocación y remoción del cargo son algunas de las causas que ponen fin de manera anticipada a la culminación ordinaria del cargo de albacea, lo cual motiva la rendición de cuentas mencionada.

- C) La cuenta general definitiva por la culminación normal del albaceazgo. Es aquella que se motiva después de quedar agotado el albaceazgo. En este caso, el albacea debe rendir cuenta final y total de su gestión”.⁵⁸

Cuando el albacea cumple con el encargo en los términos y tiempos previstos por la ley, es decir, cuando ha culminado de manera ordinaria las tareas del albaceazgo; sin embargo, cuando no hay controversia, las cuatro secciones del procedimiento sucesorio se concluyen en menos de un año, por lo que el albacea solamente rendirá esa cuenta final y no habrá necesidad de rendir la cuenta anual.

No debemos olvidar que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado a partir de su aceptación o desde que terminaron los litigios promovidos sobre la validez o nulidad del testamento, o bien, las controversias suscitadas en la sucesión.

Cuando el cargo de albacea se prorroga por más de un año, por existir litigios o porque los herederos le ampliaron el plazo para cumplir con el albaceazgo, éste tiene la obligación de rendir la cuenta anual al concluir cada año de su encargo.

La obligación que el albacea tiene de rendir cuentas pasa a sus herederos.

Se consideran nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de rendir cuentas (como de la hacer inventario).

La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

⁵⁸ Cárdenas González, Fernando Antonio, *Op. cit.* pp. 29 y 30.

Cuando fuere heredero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o los herederos fueran menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Aprobadas éstas, los interesados pueden celebrar sobre sus resultados los convenios que quieran.

Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

2.9 La función del interventor

El interventor es un órgano de control y vigilancia del albaceazgo. “Tiene como propósito cuidar que el desempeño del cargo de albacea se ajuste al exacto y cabal cumplimiento de los deberes propios de ese encargo. El interventor ejerce una función similar a la del curador con el tutor”.⁵⁹

La figura jurídica del interventor ha sido creada por el legislador para tutelar los intereses de los incapaces, ausentes, los del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y los de los herederos minoritarios, con relación a la administración de los bienes de la herencia la cual se encuentra en manos del albacea general o universal.

Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, o bien, se trate de una sucesión legítima, los herederos elegirán al albacea de la herencia por mayoría de votos. La mayoría se calculará por el importe de las porciones hereditarias y no por el número de herederos.

⁵⁹ Cárdenas González, Fernando Antonio, *Op. cit.* p. 39.

Cuando la designación del albacea se hace por mayoría de los herederos, es decir, cuando esa decisión no es tomada por unanimidad, el o los herederos que se hayan abstenido de votar o hayan votado en contra de la designación hecha por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor para supervisar al albacea. Sin embargo, el nombramiento del interventor debe también hacerse por mayoría de los herederos inconformes y, de no obtenerse ésta, será el juez quien lo nombre de entre las personas propuestas.

Cuando el interventor lo designan los herederos minoritarios lleve el nombre de interventor convencional, pero cuando lo nombra el juez, se llama interventor judicial.

El nombramiento del interventor constituye un derecho facultativo para los herederos minoritarios, pero es obligatoria su designación por parte del juez, en los casos previstos en el artículo 1731 del Código Civil para el Distrito Federal, que son:

- Cuando el heredero esté ausente o no sea conocido;
- Si la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y
- Cuando se hayan legado bienes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

El testador tiene derecho a nombrar al albacea uno o más interventores. Si la ley otorga la facultad para nombrar uno o más albaceas de su sucesión, con mayor razón le asiste el derecho para designar al o los interventores que considere necesarios para vigilar el desempeño de su albacea. La tarea del interventor se concreta a vigilar el buen desempeño del albaceazgo y, cuando a su juicio no esté de acuerdo a la ley en algún acto en particular, debe hacerlo del conocimiento del juez para que éste tome las medidas del caso.

El interventor no está obligado a otorgar garantía para el desempeño de su cargo, salvo de ubicarse en la hipótesis del artículo 771 de la ley adjetiva. No es necesario discernirlo del cargo, acepta e inicia sus funciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula un interventor especial distinto al previsto en el Código Civil, con el propósito de asegurar los bienes del causante en circunstancias adversas y ante la ausencia provisional del albacea. Los artículos 771, 772 y 773 de la ley adjetiva señalan:

Artículo 771. “Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción”.

Artículo 772. “El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen, entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren”.

Artículo. 773. “El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras, o gastos de manutención, o reparación”.

En este sentido la ley regula dos tipos de interventores:

- El interventor que tiene por función la de vigilar la administración del albacea.
- El interventor especial designado por el juez para asegurar los bienes del causante ante circunstancias de incertidumbre, siempre y cuando no haya albacea provisional ni definitivo.

El interventor especial no vigila la administración del albacea porque todavía no existe albacea definitivo o provisional en ese momento del procedimiento.

Al terminar la función del interventor especial, éste puede desempeñar las funciones del interventor general, siempre y cuando lo nombren los herederos minoritarios porque a ellos corresponde su designación y, de ser así, dejará de ser un interventor especial para desempeñar en lo sucesivo las funciones del interventor en general.

El interventor especial ejerce funciones similares a la de un depositario judicial con la finalidad de asegurar y conservar los bienes de la masa hereditaria y goza de facultades legales muy limitadas para administrarlos con la finalidad de conservarlos en el estado en que se encuentran, razón por la cual la ley le exige caucionar su manejo, obligación ésta que no es necesaria para el interventor general porque éste en ningún momento administra bienes.

La ley exige como requisito para desempeñar el cargo de interventor general, ser mayor de edad y gozar de la capacidad de ejercicio. Para ejercer el cargo de interventor especial se deben satisfacer los requisitos señalados en las cuatro fracciones del artículo 771 de la ley adjetiva.

El ejercicio del cargo de interventor no es actividad gratuita. Cuando el interventor es designado por los herederos, entre éstos y aquél fijarán la retribución, pero cuando el juez lo designa o no se pacta aquélla entre los interesados, tendrá derecho a recibir honorarios por la prestación de sus servicios conforme al artículo 838 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo contenido dice:

Artículo 838. “El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si no excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor”.

El desempeño de la intervención será gratuito, siempre y cuando así se pacte de manera expresa. La retribución del interventor general será a cargo de los herederos minoritarios y no de la masa hereditaria, a diferencia de la retribución del albacea, la cual sí se carga a la masa y no a los herederos.

2.10 Honorarios del albacea

El albaceazgo, para el Derecho mexicano es una actividad retribuida. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera. Además, el albacea tiene el derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

De acuerdo con el artículo 1740 del Código Civil para el Distrito Federal los honorarios del albacea testamentario serán los que el testador señale, lo cual quiere decir que la ley no limita dicha retribución. Este precepto debe aplicarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil para el Distrito Federal. Conforme a dicho precepto la regla general en este respecto, es que si el testador no señala cantidad alguna como retribución a quien desempeña este cargo, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el

importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

En este punto el Código de Procedimientos, también aplicable en el Distrito Federal, en su artículo 838, señala que el albacea tendrá derecho al dos por ciento del importe de los bienes, siempre que sus honorarios no excedan de veinte mil pesos, hasta cien mil pesos. Tendrá además el uno por ciento y si excediere de cien mil pesos, tendrá derecho de cobrar el medio por ciento sobre la cantidad excedente.

Asimismo, el albacea tiene derecho de elegir entre los que señala el testamento y lo que la ley concede.

En caso de que fueren varios albaceas mancomunados, la retribución se repartirá entre todos ellos. Si no se trata de mancomunidad en los honorarios, se repartirá el importe de ellos, en proporción al tiempo que cada uno haya empleado en la administración.

Dispone el artículo 1692 del Código Civil para el Distrito Federal, que si son varios los albaceas nombrados el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que fueron designados, pero si el testador ha señalado que el albaceazgo se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, se les considerará albaceas mancomunados.

Conforme al artículo 1693 del ordenamiento antes referido, sólo valdrá lo que todos hagan en común o lo que haga uno de ellos, autorizado por los demás. En caso de discordia, este punto será resuelto por el juez.

El albacea que renuncie por justa causa, perderá lo que se le deja en el testamento por el desempeño del cargo (artículo 1696 del Código Civil para el Distrito Federal). La parte restante se repartirá entre los demás albaceas y no afectará los derechos de los herederos legítimos.

Si el albacea renuncia al desempeño de su cargo perderá lo que le hubiere dejado el testador.

“El testador puede asignar al albacea la remuneración que quiera dice el artículo 1740, y predelegarle alguna cosa por el desempeño del cargo. Si el albacea renuncia sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador. Si la renuncia la hace con justa causa perderá lo que se le deje si la asignación tenía por objeto exclusivo remunerarlo por el desempeño del cargo, según lo dispone el artículo 1696.

Los artículos 1313, fracción VI, 1331 y 1332 declaran incapaces de heredar a los albaceas que renuncian o son separados judicialmente de sus cargos.

El artículo 1744 dispone que si son varios los albaceas nombrados, la parte del excluido se sumará a la de los otros, o se distribuirá entre los demás albaceas y no incrementará los derechos de los herederos legítimos.

El acrecentamiento no ha sido considerado en forma general por el derecho sucesorio mexicano, sólo por excepción lo ha admitido este caso especial”.⁶⁰

Así entonces, el cargo de interventor es remunerado. El interventor cobrará conforme al arancel de los auxiliares de la administración de justicia como si fuera un apoderado cuando lo nombre el juez o se convendrá con los herederos o legatarios que lo hayan designado. Los requisitos para ser interventor y las causas de excusa y terminación del cargo son las mismas que corresponden a los albaceas.

2.11 Extinción del cargo

De conformidad con el artículo 1745 del Código Civil para el Distrito Federal, el cargo de albacea termina por:

⁶⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. cit.* p. 235.

- a)** Cumplimiento natural del encargo.
- b)** Por fallecimiento o incapacidad legal del albacea.
- c)** Por excusa declarada legítima en audiencia con los interesados y el Ministerio Público, cuando los interesados sean menores o la beneficencia pública.
- d)** Por cumplimiento de los plazos y prórrogas señalados por la ley para el desempeño del cargo.
- e)** Por revocación hecha por los herederos.
- f)** Por remoción.

De lo anteriormente manifestado, encontramos que el cargo de albacea concluye por la muerte del albacea, por su incapacidad legal declarada en forma, por renuncia que haga el albacea con anuencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando en la sucesión intervengan menores; por la terminación del plazo legal o de su prórroga, por revocación del nombramiento hecha por los herederos y los legatarios en su caso; y, finalmente, porque haya concluido el juicio sucesorio.

Cuando los herederos y legatarios han nombrado albacea, pueden en cualquier tiempo revocar el nombramiento. La revocación no produce la terminación del cargo de albacea especial, si el testador dio al albacea general un encargo especial (artículo 1747 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cabe advertir que, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, contienen disposiciones contrarias sobre la remoción de los albaceas, por las siguientes razones:

- a)** El primero establece el principio general de que la remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

b) El segundo, más atento a los abusos que con tanta frecuencia, cometen los albaceas, autoriza su remoción de plano en los siguientes casos:

I. Cuando no garantiza su manejo dentro de tres meses, desde el día en que acepta el cargo (artículo 781), a no ser que los herederos lo hayan dispensado de dicha obligación.

II. Si no presenta el proyecto de partición dentro de los quince días siguientes al de la aprobación de la cuenta general, o dentro de las prórrogas que lo conceda la mayoría de los herederos.

III. Cuando no haga dentro del tercer día la manifestación que previene el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. Si no presenta el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los plazos mencionados en los artículos 1707 y 1708 del Código Civil para el Distrito Federal.

V. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, dejare de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

VI. Cuando no rinda su cuenta anual. Si la cuenta no es aprobada en totalidad, puede ser removido a juicio del juez.

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Por lo que atañe al Capítulo III, en él, realizaremos un análisis sobre la responsabilidad, principalmente la de carácter civil, en donde sabremos como la misma se constituye en una obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.

3.1 Concepto general

La mayoría de los autores que se ocupan de esta fuente de obligaciones, abordan el problema de su naturaleza y de su esencia, a partir del daño injusto o ilegítimo, causado a un tercero por el responsable, a manera de que la víctima obtenga la reparación del daño causado.

La fuente de la obligación es el daño ilícitamente causado a la víctima en su persona o en sus bienes. Como se ve, la obligación de reparar, surge propiamente del menoscabo que la víctima ha sufrido. La cuestión consiste en determinar a qué persona, conforme a Derecho se atribuye esa obligación. Es el hecho ilícito dañoso, la fuente real, efectiva de la obligación de reparar, que constituye el objeto de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es pues, “la consecuencia del daño causado ilícitamente a un tercero. Podríamos decir con mayor precisión, que la fuente de la obligación, de restituir, reparar e indemnizar, está constituida propiamente por dos elementos que la caracterizan y la definen: el daño o perjuicio causado y la persona obligada legalmente a repararlo”.⁶¹

⁶¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 77.

Así entonces, una persona es civilmente responsable (incurre en responsabilidad civil) cuando se encuentra obligada por ley a reparar el daño que ha causado por su obrar ilícito a un tercero.

Otro principio, es el siguiente: el concepto de ilicitud. Este elemento generador de ilicitud del daño reparable, debe ser comprendido en cuanto al hecho ilícito o ilegítimo, y así se entiende que, aún actuando en el ejercicio de un derecho subjetivo, se puede causar daño, sin que ese daño comprometa la responsabilidad del autor del mismo, por cuanto ese daño o perjuicio, se han producido como consecuencia del ejercicio adecuado de un derecho subjetivo, establecido y protegido por el ordenamiento civil. En otras palabras no es reparable jurídicamente el daño que se causa como consecuencia del ejercicio de un derecho siempre que se haya ejercido dentro de sus límites legales.

En ese caso, el autor del daño no incurre en la obligación de repararlo, porque actúa dentro de los límites que le confiere la ley y, por tanto, está autorizado legalmente para actuar conforme a las facultades que le atribuye el derecho objetivo.

En tal supuesto, aunque un tercero haya sufrido un daño, el autor del mismo no incurre en obligación alguna ni en responsabilidad civil frente a dicho tercero.

Es importante la observación de este principio, porque constituye, por decirlo, así, la medida de la responsabilidad civil, y la denominada responsabilidad subjetiva la ubica fuera de los límites de lo ilícito, o si se prefiere, porque, en tanto el autor del daño se encuentra legitimado para actuar en determinado sentido, no incurre en responsabilidad.

Existe como fuente de responsabilidad, la llamada objetiva, la que no se funda en la conducta ilícita del autor, sino sólo toma en cuenta el daño sufrido por la víctima.

Desde otro punto de vista, la importancia de esta consideración en materia de la obligación, sino que adquiere particular importancia en nuestros días "...porque en esta época del maquinismo y de la era industrial y del asombroso desarrollo de avanzada tecnología, puede incurrirse en la obligación de reparar el daño causado aunque no se obre ilícitamente, por el simple uso de cosas peligrosas en los términos del artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal".⁶²

"La responsabilidad objetiva produce la obligación de reparar el daño causado y surge a cargo del propietario por el uso y aprovechamiento de cosas, aparatos o instalaciones peligrosas, la responsabilidad civil va dejando de ser influida por la conducta ilícita dañosa, para convertirse y apoyarse en una teoría de distribución de los riesgos. Actualmente, la reparación del daño causado a una persona es una cuestión de seguridad social".⁶³

Los anteriores razonamientos tienen por objeto ubicar en el rango de la justicia social, la obligación de reparar el daño causado independientemente de la idea de culpa y así se ha llegado a convertir en la responsabilidad social, de la que participamos directamente o indirectamente todos los miembros de la comunidad frente al estado de peligro que representa la gran industria, el maquinismo, los transportes, etc., en la vida moderna.

Teniendo en cuenta estas observaciones previas sobre los principios es que hoy descansa la responsabilidad civil, parece oportuno abordar los problemas jurídicos que informan la responsabilidad por la reparación del daño causado en dos aspectos: la conducta culposa o dolosa imputable al

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal Comentado*, tomo IV, Libro Cuarto, De las obligaciones, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 66.

⁶³ González, Juan Antonio, *Op. cit.* p. 137.

responsable o responsabilidad subjetiva y por otra parte, la responsabilidad que nace del uso o aprovechamiento de las cosas peligrosas.

No es simple concebir la importancia o el significado que encierra la responsabilidad civil, ya que como lo concibe Sourdat, “No existe quizás, en el Derecho, un principio más fecundo que éste y cuyas aplicaciones sean más numerosas, más variadas”.⁶⁴

La responsabilidad nace y se desarrolla a la par de la civilización, ya que día a día las relaciones sociales se hacen más complejas, debido a que nuestras actividades cada día interactúan más profundamente con las actividades de los demás miembros de la sociedad, tornándolas más peligrosas.

Por consiguiente muchos son los conceptos de responsabilidad en que se pueden pensar en primer término, ya que pueden existir tantos conceptos como quehaceres humanos, llevándonos esto a encontrar responsabilidad en varios campos ya sean jurídicos o humanos, como pueden ser el campo moral, el penal, el laboral, psicológico y civil.

Nuestro estudio se centrará en la responsabilidad jurídica, es decir en aquella que afecta directamente al estado de derecho, y más específicamente nos enfocaremos en la responsabilidad civil, y sus tipos.

Para comprender lo qué es la responsabilidad, es oportuno entender su significado:

En términos generales, tenemos que la responsabilidad “...consiste en el deber de responder ante otro sujeto por la sobrevenida violación imputable de cualquier norma precedente y presupuesta de conducta y sufrir las sanciones preestablecidas... Puede llamarse responsabilidad, en sentido

⁶⁴ Citado por Mazeud, Henri y León. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil: Delictuosa y contractual*, volumen I, Editorial Oxford, México, 1998, p. 8.

sustancial, la imputación de una especie de ilícito al sujeto... El juicio de responsabilidad es, a un tiempo, condición de la relevancia jurídica del evento dañoso, de su calificación como ilícito y presupuesto para su vinculación a un sujeto determinado responsable”⁶⁵ o dicho en otra manera es la obligación de rendir cuentas de los propios actos, es decir, cuando la persona siente y atiende esa obligación puede decirse que ella es responsable.

Ahora bien para ser responsable se necesita que la persona tenga libertad al exteriorizar su voluntad de manera consciente en la ejecución de los actos por los cuales se tiene que responder.

Cabe destacar que el concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del Derecho coinciden en señalar que 'responsabilidad' constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. Responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso, así, como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La palabra responsabilidad proviene “del latín *respondere*, que significa estar obligado, y ya en el campo de lo jurídico, estar obligado a responder o satisfacer un cargo comisión o contrato”.⁶⁶

A su vez, el autor Rafael de Pina menciona que la responsabilidad, en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio, ajeno o por el efecto de las

⁶⁵ Bonet Ramón, Francisco, *Apuntes del Curso de Responsabilidad Civil*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1978-1979, p. 9.

⁶⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo IV, *Op. cit.* p. 2824.

cosas u objetos inanimados o de los animales. La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño”⁶⁷.

De las anteriores definiciones podemos extraer los siguientes elementos:

- La existencia de una obligación (sin ella el sujeto no incurre en responsabilidad).
- El incumplimiento de dicha obligación (ya que la responsabilidad surgirá por la violación a ella, trayendo como consecuencia una sanción).
- En su caso un responsable (el que va a responder por el daño ocasionado).

Nuevamente encontramos que los hermanos Mazeaud argumentan que “para que haya responsabilidad es necesario la existencia de un daño, un perjuicio en el patrimonio o persona del afectado y por consiguiente una persona responsable”.⁶⁸

Por su parte, el doctor Miguel Villoro Toranzo, expresa que la responsabilidad es “...el conjunto de notas por las cuales un sujeto ha de dar razón a otros de un acto o de un hecho. Por tanto, la responsabilidad debe de ser imputada a un sujeto determinado. Prosigue diciendo que la responsabilidad es antes que nada, una solución social construida por el derecho con el fin de señalar a una persona para que de cuenta de las consecuencias de determinados actos”.⁶⁹

Por su parte, Manuel Bejarano menciona que la responsabilidad “...es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona”.⁷⁰

⁶⁷ De Pina, Rafael, *Op. cit.* p. 232.

⁶⁸ Mazeaud, Henry, *Op. cit.* p. 2.

⁶⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 350.

⁷⁰ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, tercera edición, Editorial Harla, México, 1996, p. 222.

Por nuestra parte, entendemos a la responsabilidad como la obligación que se tiene de reparar los daños y perjuicios causados en una esfera jurídica ajena en el ámbito del Derecho Civil; para mantener así la armonía, la justicia y la paz social.

3.2 Responsabilidad objetiva

Se planteo a través de la teoría del riesgo creado que postulada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente. Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica.

“Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias. Hubo así una sustitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado quien solo tendrá que demostrar el hecho el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro”.⁷¹

⁷¹ De la Peza Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 46.

Fue aproximadamente a partir de 1880 en que, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos gas, electricidad, herramientas, máquinas o conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, y como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por sí mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía anteriormente que cuando un obrero sufría un accidente de trabajo, y esto era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización, a menos que probara que se había producido por culpa del patrón, lo cual resultaba además de difícil, injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y los juristas encontraron la solución excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyendo que se es responsable independientemente de toda culpa. Desde el momento en que se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el fundamento de la responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Varias objeciones se formularon en contra de esta teoría, tales como que tendría consecuencias peligrosas e injustas porque mataría la iniciativa del hombre en sus actos en general, pero esencialmente en cuanto se refiere a la industria.

Se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero también que es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aún de sus actos ilícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia, Igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón, de

su actuación y si la víctima no debe sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la del autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influenciaron en la jurisprudencia y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador hasta la Constitución Política de 1917 en que se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aun sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fracción XIV del apartado A del artículo 123.

La Ley Federal del Trabajo establece la responsabilidad objetiva, principalmente en la parte que determina qué debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras: prestaciones a que tiene derecho el trabajador .

En materia civil, el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1913. De acuerdo con esta disposición:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por si mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente".

Sin embargo, "existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando Se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable

de la víctima y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el artículo 2111 del Código Civil para el Distrito Federal”.⁷²

Es criticable la ubicación del artículo 1913, en que se funda la responsabilidad objetiva, por encontrarse en el que se titula "De las obligaciones que nacen de los hecho ilícitos", puesto que dicha responsabilidad presupone la existencia de culpa.

3.3 Responsabilidad derivada de un hecho

Ernesto Gutiérrez y González define al hecho ilícito señalando que es "...toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico *stricto sensu*, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes de un convenio”.⁷³

Ahora bien, el daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona.

Cabe mencionar lo que al respecto señala el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, al mencionar que: "El que obrando lícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". De su simple lectura se deduce que el legislador tuvo en cuenta un actuar ilícito ajeno al cumplimiento o

⁷² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo VI, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004, p. 303.

⁷³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. cit.* p. 587.

incumplimiento del contrato, es decir que se contempla lo que se conoce como culpa extracontractual o culpa aquiliana.

Así también, el artículo en comentario constituye la idea en torno a la que giran todos los artículos del capítulo que lo contiene aunque la terminología empleada, actos ilícitos, es deficiente por dejar fuera de su sentido gramatical, otros casos regulados en el mismo lugar. En el lenguaje coloquial podríamos decir que la idea fundamental es que “el que la hace la paga”, pues el precepto es nada menos que una clara manifestación del principio jurídico según el cual cada quien es responsable de sus propios actos.

Como es lógico, quedan excluidos de responsabilidad civil aquellos que son víctimas de su propia culpa o negligencia inexcusable.

Aunque en este precepto quedan comprendidos otros casos de responsabilidad no resulta ociosa la presencia de los demás artículos que se ocupan de ella, pues sirven para precisar sus respectivos alcances y matices. Así por ejemplo, el artículo 1911 determina que: “El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922”, disposición que no contiene en el fondo ninguna diferencia con el que le antecede, sino que el segundo queda comprendido en el primero: Cada quien es responsable de sus propios actos, sea que se trate de un capaz o de un incapaz, siempre que, como dice la ley, la responsabilidad no recaiga en las personas de él encargadas.

Responsabilidad objetiva. También se denomina a este grupo de daños reparables, responsabilidad objetiva o por el hecho de las cosas, y comprende el daño causado por cosas peligrosas. Esta causa de responsabilidad civil está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

Artículo 1913.- “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

En este precepto legal el legislador ha establecido la responsabilidad a cargo de quien es propietario. Por ello se denomina a esta especie de responsabilidad “responsabilidad objetiva”, puesto que el uso o aprovechamiento de maquinaria, aparatos o mecanismos es la causa del daño producido.

Es precisamente la peligrosidad del uso de tales bienes, la causa u origen de la obligación de reparar el daño causado.

A quien obtiene de la cosa provecho o beneficio (con total independencia de la conducta de esa persona), si tales bienes producen un daño a terceros, el derecho objetivo le impone la obligación de reparar el daño. Desde antiguo, esta responsabilidad civil de reparar el daño ha sido impuesta a quien se sirve, en su provecho de esos bienes. Se dice entonces, con fundamento en la responsabilidad objetiva que debe aplicarse en caso de daño, el proloquio latino *ubi emolumentum ibi onus* (donde están los beneficios o provechos deben estar las cargas u obligaciones):

“Este proloquio funda de una manera general la responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas. En el Derecho del Trabajo, es conocida esa responsabilidad como riesgo profesional, que se funda en el hecho de que los patrones por el uso y explotación de esos aparatos obtienen beneficio,

para lo cual requieren de la exposición física de los trabajadores a esas cosas peligrosas”.⁷⁴

Lo que se dice del uso de maquinarias fabriles o industriales, es aplicable al riesgo de enfermedades de los trabajadores por el trabajo que desempeñan (enfermedades profesionales):

En esta especie de responsabilidad, se prescinde de todo elemento de culpabilidad, y se plantea el problema de la distribución de los riesgos entre los miembros de la sociedad.

Es decir causado el daño por el hecho objetivo del riesgo creado, no importa en manera alguna calificar la conducta de la que debe soportar la obligación de resarcir a quien ha sufrido el daño, por causas independientes de la conducta del obligado. Basta la existencia del contrato de trabajo. Así ocurre por ejemplo en el caso del daño que sufre una persona a causa de cosas peligrosas (independientemente de la relación laboral) por la peligrosidad misma del aparato o máquina que origina el daño.

Anteriormente, se tenía que en la reparación del daño causado por incapacitados y también por animales, todavía se puede percibir el aspecto subjetivo de la responsabilidad atribuible a las personas encargadas de su vigilancia o cuidado. Esto mismo es aplicable a los daños causados a terceros por obreros y empleados en el desempeño de su trabajo. Actualmente, las hipótesis arriba planteadas son reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera:

Artículo 1922. “Ni los padres ni los tutores tiene obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de

⁷⁴ Olvera Quintero, Jorge, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 89.

haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados”.

Artículo 1924. “Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se le puede imputar ninguna culpa o negligencia”.

En cuanto a los daños causados por incapaces o incapacitados o por empleados o dependientes, aparece un elemento subjetivo a saber: *culpa in vigilando*.

Para mayor claridad, tenemos “...que el acto humano, para ser delito ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica lesionando o poniendo en peligro intereses jurídicamente protegidos”.⁷⁵ Además la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, no postula *sine qua non* el principio de la culpabilidad, sino que lo que pretende es restablecer un equilibrio económico roto por la actividad perjudicial del agente.

Así entonces, la responsabilidad objetiva consiste simplemente, en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el *animus nocendi*, la intención de dañar, o la imprudencia.

3.4 Responsabilidad contractual

La responsabilidad contractual es conceptualmente concebida de la siguiente manera:

⁷⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Op. cit. p. 91.

“es la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho relativo, derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer, y cuyo deudor está individualmente determinado”.⁷⁶

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios moratorios, o sea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo en el pago, esta indemnización es la reclamación normal tratándose de deudas en dinero.

En la indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación. En esta indemnización no se reclama el cumplimiento, sino solamente que se le indemnice de los daños que le causaron por no recibir el pago.

Esta indemnización se da en el incumplimiento de las obligaciones de dar, de hacer y no hacer.

Daños y perjuicios. Primeramente consideramos menester señalar que el daño es el deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en las personas, cosas, valores morales o sociales de alguien. Un principio general de derecho establece que todo aquel que cause un daño a otro tiene la obligación de repararlo.

Así entonces, daño es toda disminución del patrimonio del acreedor, otra consista en una pérdida sufrida o en ganancia estorbada. Es la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que ofrecería si la obligación cumplido.

⁷⁶ *Ibid*, p. 175.

Según el Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 2108 se reputara como daño “La pérdida menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”, y como perjuicio lo estipulado en el artículo 2109 que dice lo siguiente: “La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Debemos aclarar que el menoscabo sufrido en el patrimonio o la privación de cualquier ganancia lícita, “...debe originarse del incumplimiento de un contrato, de una norma jurídica de observancia individual, de la trasgresión de una cláusula particular u otro acto jurídico de Derecho Privado para que se configure el daño o perjuicio material en la responsabilidad civil contractual, ya que si fuera violación a una norma general sería entonces responsabilidad civil extracontractual”.⁷⁷

Ahora bien, los daños y perjuicios, para que sean tomados en cuenta, deben ser consecuencia, inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Los daños y perjuicios que no sean consecuencia indirecta de la falta de cumplimiento de la obligación, no sean exigibles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal.

El pago de los gastos judiciales a que dé lugar el incumplimiento de una obligación será, según el Código Civil, a cargo del que faltare al mismo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se sufre el daño hay obligación de indemnizar, término que significa el resarcimiento de un daño o perjuicio. “La indemnización de los daños y perjuicios consiste, por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, en el

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal Comentado*, Op. cit. p. 66.

resarcimiento de los causados en el patrimonio de una persona por aquella otra que legalmente está llamada a responder de ellos”.⁷⁸

El artículo 2110 del Código Civil establece que “los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

A manera de comentario sobre el precepto anterior transcrito, tenemos que el deudor no debe soportar toda la serie de daños que se encadenan, como consecuencia del incumplimiento de la obligación.

Así entonces, los daños no deben comprender más que aquello que es una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del convenio. Es así, aun cuando el deudor haya cometido dolo.

Esta distinción está tomada de Pothier, “para quien el deudor, aun culpable de dolo, no es responsable de los daños que no son consecuencia necesaria de sus actos y que puedan tener otras causas”.⁷⁹

Manuel Bejarano Sánchez dice al respecto que “Solo el daño que es consecuencia inmediata y directa del hecho perjudicial, y además es cierto, puede resarcirse. No todas las consecuencias perjudiciales que fueren el producto remoto de un hecho ajeno van a ser reparadas por el causante. Los hechos nocivos pueden encadenarse hasta el infinito.”⁸⁰

De lo anteriormente expuesto, tenemos que cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice

⁷⁸ De Pina, Rafael, *Op. cit.* p. 183.

⁷⁹ De la Peza Muñoz Cano, José Luis de la, *Op. cit.* p. 61.

⁸⁰ Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. cit.*, p. 252.

que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata sin embargo, de la responsabilidad civil.

“En la materia de la responsabilidad contractual, los códigos civiles distinguen claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño entendido como ‘pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación’ (artículo 2108) de la idea de perjuicio como ‘privación de cualquiera ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación’ (artículo 2109). Esta distinción que tiene su remoto origen en el procedimiento formulario del Derecho romano (*intentio incerta*) permitía al juez condenar al deudor en caso de incumplimiento, al pago del valor de la cosa que debía entregar el deudor. De esta manera el acreedor veía indirectamente satisfecho su interés a través del resarcimiento en dinero (*id quod interest*)”.⁸¹

Más tarde la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación

⁸¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 261.

propriadamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

De esta manera, el artículo 1915 transcrito, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados.

De esta manera, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

Por otra parte, la imputabilidad del deudor se refiere a la culpa, ya que el que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato y/o no se conduce como debería hacerlo, comete una falta.

Manuel Bejarano indica al respecto del dolo o culpa que "... el error de conducta puede ser intencional, pudo haberse cometido a propósito, en cuyo caso se habla de dolo. También puede ser no intencional, y haber sido sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, y entonces se dice que hay culpa en sentido estricto..."⁸²

El Código Civil en su artículo 2025 define a la culpa señalando que: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja ejecutar los que son necesarios para ella".

Sobre el artículo anteriormente transcrito podemos agregar que la teoría subjetiva de la responsabilidad parte del elemento culpa, estimándose

⁸² *Ibidem*, p. 238.

como esencial para que nazca el derecho a exigir la reparación del daño. Considera que dentro del concepto *lato* de culpa, se entiende también el dolo. Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas agrega que “lo ilícito se puede definir en el Derecho como toda interferencia en una esfera jurídica ajena cuando la norma no autorice ese acto de interferencia”.⁸³

A su vez, Ernesto Gutiérrez y González expresa que “...la esencia del hecho ilícito es la culpa”.⁸⁴

Así entonces, la noción de culpa que contiene el precepto que se comenta, se refiere a un caso específico, la que debe observarse en la conservación de la cosa.

Pero la noción genérica de culpa o negligencia a que alude el artículo 1910 del Código Civil referido comprende toda conducta contraria al deber de no causar daño a otro en el cumplimiento de todas las obligaciones: de dar, de hacer y de no hacer. En este sentido amplio, la culpa denota la idea de que el sujeto ha incurrido en falta por imprudencia, impericia, falta de atención o de cuidado de donde deriva un daño causado a otro.

Cuando se trata de actos positivos contrarios a la conservación de la cosa, el concepto de culpa tendrá mayor o menor extensión, según la gravedad del acto realizado por el infractor, pudiendo aun equipararse al dolo.

Cuando por negligencia se dejan de ejecutar los actos necesarios para la conservación de la cosa, también podrá ser mayor o menor la responsabilidad del infractor, según sea la gravedad de la omisión.

Las expresiones “culpa” y “negligencia” se encuentran también en los artículos 2425 fracción II y 2845, en sentido igual al que se comenta.

⁸³ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 140.

⁸⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. cit.* p. 451.

En cambio en diversos preceptos se emplean otros términos para expresar la idea de culpa o negligencia, por ejemplo el artículo 2522 se refiere a la malicia y la negligencia y el 2578 emplea las palabras “culpa e imprudencia”.

3.5 Responsabilidad extracontractual

Esta responsabilidad puede definirse por exclusión, diciendo que es la que no es contractual, por tanto, no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado, abstención que consiste en no dañar. La responsabilidad extracontractual es de dos especies:

- **Subjetiva.** Se dice que esta responsabilidad es subjetiva porque su fundamento es la culpa, que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva; pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con la negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. Por tanto, el fundamento de la obligación de indemnizar los daños está en el acto propio, culpable y antijurídico.
- **Objetiva.** Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado.

Según el maestro Rafael de Pina⁸⁵, la responsabilidad extracontractual puede clasificarse de la siguiente manera:

- I. Responsabilidad por hechos propios.
- II. Responsabilidad por hechos ajenos.
 - a) Responsabilidad por hechos de incapaces.
 - b) La responsabilidad por los hechos de empleados o representantes.
- III. Responsabilidad por obra de las cosas.
 - a) Daños causados por animales.
 - b) Los daños provenientes de la ruina de un edificio.
 - c) Daños por objetos caídos de una casa.
 - d) Los daños causados por varias otras causas.

Responsabilidad por hechos propios. Es incuestionable que el que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres y causa daño a otro, engendra la obligación de reparar el daño causado, pues cada quien responde de su propia conducta ilícita. Así lo establece el artículo 1910 del Código Civil vigente, que textualmente se refiere a lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Conforme al artículo 1911 “El incapaz que cause daños debe reparar, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922”. A manera de comentario, tenemos que el artículo anteriormente invocado está inspirado en la primer parte del artículo 54 del Código Civil suizo de las obligaciones en donde se indica que por motivos de equidad, el juez puede condenar a una persona incapaz de discernimiento, a la reparación parcial o total del daño que hubiese

⁸⁵ De Pina, Rafael, *Op. cit.* pp. 232 a 239.

ocasionado. El Código Penal de 1870 ya consagraba el mismo principio, pues decía que no era correcto que si un incapaz tuviere suficiente patrimonio y causara un daño, no por su calidad de tal debe quedar eximido de responsabilidad.

El artículo que comentamos quiere decir en otros términos, que cuando un incapaz causa un daño debe repararlo independientemente de la responsabilidad que tengan los que ejerzan la patria potestad y los tutores de los incapacitados aun cuando prueben que el hecho acaeció fuera de su presencia; si apareciere que ellos no han ejercitado la suficiente vigilancia sobre los incapaces. Independientemente de los que ejercen la patria potestad o de los tutores, el propio del incapaz responde de los daños causados por éste. Por lo tanto, “si el agente del hecho, capaz o incapaz no ha incurrido en una falta de conducta no puede ser responsabilizado de sus consecuencias, pues la culpa es un elemento *sine qua non* del hecho ilícito civil, tal como lo es del penal”.⁸⁶

También existen dos tipos más que son la responsabilidad de persona moral y la responsabilidad del Estado.

La primera se encuentra establecida en el artículo 1918 y la segunda en el artículo 1928 ambas del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señalando en esta última que: “Al ser éste también una persona moral, responde del hecho ilícito que cometa su representante en perjuicio de los habitantes del país, con motivo de sus funciones...”.

Responsabilidad por hechos ajenos. Al hacer responsable a una persona por las consecuencias de hechos o actos ajenos, el Derecho esta estimulando a esa persona a ejercer vigilancia, ya que resulta mucho mas conveniente para el orden jurídico evitar que se produzcan hechos destructivos, que el tener que buscar el modo de reparar los desórdenes ya

⁸⁶ Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. cit.* p. 272.

producidos. Manuel Bejarano Sánchez⁸⁷, agrupa la responsabilidad por hechos ajenos en dos órdenes diversos:

- La indemnización de daños causados por menores de edad y otros incapaces.
- La de los provocados por la conducta de empleados o representantes.

Responsabilidad por hechos de incapaces. Por los incapacitados responden:

- Aquellos que ejercen la patria potestad (artículo 1919).
- Los directores de colegios y talleres (artículo 1920).
- Los tutores (artículo 1921).

Responsabilidad por hechos de empleados o representantes. A este respecto, encontramos que los empleados o representantes responden:

- Por los actos operarios, indemnizan los maestros artesanos. (artículo 1923).
- Por los obreros o dependientes, los patronos y dueños de los establecimientos mercantiles (artículo 1924).
- Por los sirvientes quienes deben reparar los daños a los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje en que trabajan (artículo 1925).
- Por los representantes de las sociedades responden las personas morales (artículo 1918).
- Por los funcionarios públicos indemniza el Estado (artículo 1928).

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 271 a 278.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que en los casos mencionados en la fracción I se observa que en las obligaciones que nacen a cargo de las personas mencionadas por el daño causado por terceros, existe un dato común, a saber: la imputabilidad por culpa *in vigilando*.

En todos estos, aparece una relación entre el obligado a la reparación del daño y la víctima, hay una relación directa y, por tanto en la norma jurídica tiende a eximir a quien ha sufrido el daño, de probar la culpa o negligencia, en quien debe resarcir el daño.

Basta demostrar la existencia de esa relación jurídica, entre el responsable (padres, tutores, maestros, prestadores de servicios, etc., y la víctima, para que proceda la condena al pago de la reparación, pues existe una presunción *juris et de jure* de la falta de atención o de cuidado en la persona obligada a prestar el servicio que dio origen al daño reparado.

Tal ocurre en el caso de los maestro, de los directores de colegios, empleados y obreros y hostelerías, etc., o los que han sufrido el daño causado por los obreros, empleados, dependientes del prestador de servicios.

Tal es la razón fundante de la obligación de los patronos, directores de colegios, hospitales, casas de salud, etc., de responder por los daños que causen sus obreros y dependientes, el de los incapaces por los daños causen durante su estancia o permanencia en los centros educativos u hospitalarios, hospederías, etc.

Responsabilidad material. Para este caso, tenemos que si daño fue causado por cosas de nuestra propiedad, correrá a nuestro cargo la reparación.

Daños causados por animales. Para esta situación, es aplicable lo que al respecto menciona el numeral 1929 del Código Civil para el Distrito

Federal, al regular que el dueño de un animal pagará el daño causado por éste, excepto cuando probare:

- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.
- Que el animal fue provocado.
- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.
- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Asimismo, se debe tener presente lo que al respecto norma el artículo 1930, en el sentido de que: “Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal”.

Daños provenientes de la ruina de un edificio. Lo anterior encuentra su sustento normativo en el contenido del artículo 1931, en donde se establece que: “El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción”.

Daños por objetos caídos de una casa. Para este caso, resulta aplicable lo que al respecto menciona el artículo 1933: “Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Daños causados por otras causas. Para este caso resulta aplicable lo que al respecto establece el artículo 1932, en donde se menciona que: “Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas.
- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.
- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste.
- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera cosa que sin derecho origine algún daño”.

Una vez que hemos realizado un análisis sobre lo que concierne a la responsabilidad civil, encontramos que si relacionamos esta última figura con lo que es la función que tiene delegada el albacea, podemos observar que el régimen referente a su responsabilidad se encuentra sumamente restringido, o por que no decirlo es inexistente, toda vez que tal y como lo veremos en el siguiente capítulo, la legislación civil aplicable no especifica claramente, cómo debe desempeñar correctamente su cargo, así como tampoco se establece una sanción para el caso de que no cumpla con sus cometidos, aspectos que hacen considerar que en dicha temática exista una enorme laguna, máxime si tomamos en cuenta que el albacea desempeña un papel muy importante en la ejecución de la herencia, y por tanto, su función conlleva necesariamente una responsabilidad, por parte de quien la desempeña al aceptar el cargo.

3.6 Responsabilidad penal

La responsabilidad pena es concebida como el “Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable”.⁸⁸

Durante largo tiempo la expresión responsabilidad fue también utilizada en el sentido hoy acordado en Derecho Penal a la expresión “imputabilidad”, y se tuvo por “responsable” a quien era capaz de responder de sus actos por

⁸⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo VI, *Op. cit.* p. 308.

haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrada por la ley comprende, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios derechos.

Por su parte, el *Nuevo Diccionario de Derecho Penal* menciona lo siguiente:

“La responsabilidad penal es la deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de delito o culpa. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. En la doctrina penal se vincula ordinariamente al delito con la responsabilidad, por ser ésta su consecuencia, entiéndasela como pena y reparación o resarcimiento.

La responsabilidad penal, ...no tiene otro significado, pues si alguien realiza una conducta adecuada a la descripción normativa, sin estar asistido por una justificante, y aquella resulta culpable por dolo, culpa o preterintención, la responsabilidad es inevitable: esa responsabilidad es la pena y es también la reparación de los perjuicios ocasionados”.⁸⁹

El Derecho Penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal, que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él. La máxima *nulla poena sine culpa* significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso como la de la responsabilidad sin culpabilidad, en el sentido más moderno de esa expresión. El Derecho Penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva ni de

⁸⁹ Núñez Martínez, Ángel, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, segunda edición, Editorial Malej, México, 2004, p. 889.

responsabilidad calificada por el resultado. La interpretación sistemática de sus disposiciones debe conducir, por otra parte, a desconocer en su base la concepción ferriana de la llamada responsabilidad social, vale decir, la que emanaría del sólo hecho de vivir en sociedad y mientras se vida en ella.

Sobre el tema que nos concierne, el maestro Antonio de Ibarrola menciona que: “La responsabilidad en que incurre el albacea puede llegar a tener carácter penal”⁹⁰; sin que dicho autor haga mayor abundamiento al respecto.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas. Por ello, la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. No contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.

⁹⁰ De Ibarrola, Antonio, *Op. cit.* p. 885.

CAPÍTULO IV

LA FUNCIÓN DEL ALBACEA Y SU POSIBLE RESPONSABILIDAD

En el presente apartado capitular, expondremos los motivos que tenemos para que se fije un marco sancionatorio correspondiente en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en el Distrito Federal, toda vez que observamos que en ambos ordenamientos se establecen derechos, obligaciones y responsabilidades para el albacea, sin embargo, no se señalan las sanciones que deberían merecer tales personas, por el incumplimiento de sus funciones, lo cual aparte de ser una laguna legal, podría traer graves perjuicios a los intereses a los herederos que confiaron en él, de ahí el interés por analizar dicha situación.

4.1. La omisión de la responsabilidad del cargo del albacea

Recapitulando brevemente, tenemos que tal y como quedó asentado en capítulos anteriores, el albacea es una persona que cumple las disposiciones de la última voluntad del causante testador, o bien el cumplimiento de las normas en el ámbito de la sucesión legítima de quienes lo nombran con tal finalidad. Es el ejecutor del testamento por excelencia. Asimismo, dejamos constancia que la persona a quien se designe como albacea estará en libertad de aceptar o renunciar al cargo, la aceptación debe ser expresa y en caso de renuncia será definitiva. De igual manera, es preciso tener en cuenta que el cargo de albacea es personalísimo, esto quiere decir que se funda en la confianza que la persona del albacea inspira al testador. Se ajusta a las disposiciones de testador y de la ley. Es un cargo remunerado, por excepción es gratuito. Y es temporal, al concluir el plazo indicado por el testador o por haber realizado todos los encargos del testador a plenitud.

También es preciso recordar que las funciones del albacea son:

- Atender a la inhumación del testador, o a su incineración si lo hubiese dispuesto así.
- Ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios.
- Hacer inventario judicial de los bienes que constituyan la herencia, obviamente con citación de los herederos, legatarios y acreedores de quienes tenga conocimiento.
- Administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los legatarios o herederos.
- Pagar las deudas y cargas de la herencia, con conocimiento de los herederos.
- Pagar o entregar los legados.
- Vender los bienes hereditarios en cuanto sea indispensable para pagar las deudas de la herencia y los legados.
- Procurar división y partición de la herencia.
- Cumplir los encargos especiales del testador.
- Sostener la validez del testamento, si hay juicio de impugnación que se promueva.

De lo anteriormente expuesto, resulta obvio señalar que la albacea desempeña un papel de suma importancia en la ejecución de la herencia, y por consiguiente conlleva una responsabilidad por parte de quien la desempeña al aceptar el cargo.

No obstante la trascendencia que tiene el sujeto que ocupa nuestra atención, tenemos que legalmente existe una omisión tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el procedimental correspondiente, ya que ninguno de los ordenamientos antes referidos especifica expresamente lo referente al correcto desempeño de su cargo, con lo cual no existe una sanción para el caso de que no cumpla con sus cometidos, razón por lo cual estimamos necesario que se erija un marco normativo en tal sentido.

Y decimos que resulta importante, un régimen sancionador para las responsabilidades en que pueda incurrir un albacea, ya que hay un universo diverso de éstas, entre las que podemos citar como ejemplo las siguientes:

- Si el albacea consintió indebidamente una sentencia que perjudique a los herederos, contra dicha sentencia no pueden interponer éstos el recurso de amparo, porque tal omisión sólo puede reclamarse por medio del juicio correspondiente de responsabilidad, que contra el albacea se promueva.
- El artículo 1700 del Código Civil del Distrito Federal, establece que el albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente, pues puede hacerlo por mandatarios que estén bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de estos. Ahora bien, si el albacea mandante, es responsable ante la sucesión, de los actos de su mandatario, debe estimarse que la obligación de rendir cuentas por parte de este último, le corresponde sólo respecto de su mandante, el cual, a su vez, es responsable ante la sucesión; y si esas cuentas ya fueron rendidas por el albacea y aprobadas por el juzgado, el mandatario no está obligado a seguir rindiendo cuentas a los posteriores albaceas, ya que la relación jurídica que crea el mandato, se constituyó solamente respecto del primero de ellos, y el mandatario consumó su obligación al rendir cuentas a su mandante.

Bajo las circunstancias anteriormente expuestas, es que resulta menester la constitución de un marco sancionatorio, que norme expresamente las responsabilidades del albacea.

4.2. Propuesta de reformas al Código Civil para el Distrito Federal

En anteriores capítulos expresamos que las albaceas son las personas nombradas por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo

mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del *de cuius*. De lo anterior se deriva que dentro de las funciones que se le encomiendan al albacea surgen obligaciones, que al verse incumplidas necesariamente tendrían que acarrear responsabilidades, sin embargo, aunque resulte extraño, en lo que concierne a la figura del albacea, su encargo legalmente no genera responsabilidad alguna, toda vez que si damos lectura y comprensión íntegra al Capítulo IV, denominado de los albaceas, correspondiente al Título Quinto "*Disposiciones comunes a la sucesiones a las sucesiones testamentarias y legítimas*", artículos 1679 al 1791 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos que no se establece un régimen que sancione las irresponsabilidades que pudiera tener el albacea.

Así entonces, consideramos que en el caso concreto, refiriéndonos al Código Civil para el Distrito Federal, es preciso que se incorporen las sanciones conducentes, ya sea reformando o adicionando algunos artículos del ordenamiento en cita, entre los que se encuentran los siguientes:

Artículo 1715. "La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios".

Sobre este numeral, creemos necesaria una adición al mismo, en donde se establezcan las formas en cómo el albacea deba reparar los daños y perjuicios que cause su función mal desempeñada, razón por la cual, se debe hacer alusión a remitirse al artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que son dos las formas de reparar el daño: primera la indemnización en especie y segunda la indemnización en numerario, que en el caso que nos ocupa, sería bajo la segunda posibilidad, es decir, el albacea deberá indemnizar a los perjudicados en numerario, lo cual "...consiste en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible reestablecer la situación

anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie...”⁹¹

Así entonces, el precepto normativo en comento debería estar redactado de la siguiente manera:

Artículo 1715. “La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios, debiéndose para ello observarse lo que al respecto señala el artículo 1915 de este ordenamiento”.

Artículo 1722. “El albacea esta obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea”.

Artículo 1751. “Si la albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero”.

Sobre estos últimos artículos, consideramos oportuno que si el albacea incumple rendir cuenta de su función, así como también la promoción de la formación del inventario, entonces se le debe remover de dicho cargo, ya que por la trascendencia que tienen ambos aspectos, resulta inconcebible que omita realizarlos. Así también, debe ser sujeto del pago de daños y perjuicios, en idénticos términos como los mencionados en la adición al artículo 1715 del Código Civil para el Distrito Federal, situación que ya mencionamos en párrafos precedentes. Por consiguiente, creemos que los artículos antes mencionados deberían ir redactados de la siguiente manera:

Artículo 1722. “El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes

⁹¹ Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 200.

haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea. De no cumplir con tales obligaciones, entonces deberá removersele del cargo de manera inmediata, además de imponérsele la reparación del daño correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal".

Artículo 1751. "Si la albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero. De no cumplir con tales obligaciones, entonces deberá removersele del cargo de manera inmediata, además de imponérsele la reparación del daño correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal".

Los artículos antes transcritos, resultan claros ejemplos para establecer la imperiosa necesidad de que se regulen las sanciones en que incurra el albacea al obrar ilícitamente, ya que al referirnos concretamente al artículo 1715, el mismo no señala cuál será la indemnización de los daños y perjuicios que ocasione el albacea por incumplir con las hipótesis normativas propuestas en los artículos 1713 y 1714 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, nos resulta increíble que si el albacea no promueve la formación del inventario, que es una de sus obligaciones, la legislación civil, en vez de fijar una sanción, permite que dicha actuación pueda hacer cualquier heredero.

Pero, también conviene hacer el siguiente cuestionamiento: ¿cómo podrían fijarse las sanciones adecuadas y justas por las irresponsabilidades del albacea?; al respecto, creemos que se tendrían que ver específicamente cada uno de los casos de incumplimiento, así tenemos que si el testador muere, deja al albacea la administración de un inmueble, éste no cumple con la repartición de los frutos a los herederos, entonces aquí estaríamos hablando de un delito, que sería el de abuso de confianza.

De lo anteriormente expuesto, consideramos que no es jurídicamente coherente, que el legislador deje en estado de indefensión a los herederos por la conducta irregular que pudieran tener los albaceas.

4.3 Propuesta de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

De igual manera, tal y como sucede con el Código Civil para el Distrito Federal, el código adjetivo también omite fijar sanciones para las conductas irresponsables que pudiera tener el albacea en perjuicio de los herederos.

Dicho ordenamiento, tan sólo en el artículo 848 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la posibilidad de que cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano, sin embargo, no se le fijan sanciones de carácter pecuniario.

Por consiguiente, es menester que cuando el ordenamiento procedimental antes citado, haga referencia expresa a las obligaciones que tiene a su cargo el albacea, también incorpore a paso seguido el tipo de sanciones a que se haría merecedor en caso de incumplimiento, por lo que debería incorporarse dicho régimen sancionatorio en diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, pero muy especialmente proponemos adiciones a los artículos 1715, 1722 y 1751 del mismo ordenamiento, en donde se tendían que complementar con figuras tales como la reparación del daño y la remoción del cargo, principalmente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La sucesión testamentaria proviene de un acto jurídico del autor de la herencia de disposición de bienes, para después de su muerte. Es un acto traslativo del acervo patrimonial del testador. Comprende la sucesión de los bienes, derechos y la atribución de las deudas que gravitan sobre dicho patrimonio. Es un acto de voluntad del testador, declarado en forma solemne

SEGUNDA. Como acto llamado a producir sus efectos después de la muerte del autor, el testamento requiere rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de su voluntad, pues no cabe la posibilidad de aclaraciones o rectificaciones en el momento de su aplicación. Así entonces, creemos que en el proceso inherente a todo testamento, no sólo deben ser precisos los derechos y obligaciones de los testadores, sino de aquellos que intervienen en la sucesión; por lo que, en lo que respecta a los albaceas es menester que no sólo tengan preestablecidos sus facultades y deberes, sino también las sanciones a las que serían acreedores en caso de que incumplieran sus funciones, y con ello perjudiquen a los herederos.

TERCERA. Consideramos que la ley de la materia ha establecido coherentemente ciertas formas obligatorias para que la voluntad pueda producir efectos jurídicos como testamento. Sólo reuniendo las formalidades que la ley exige para cada tipo de testamento éste llega a existir como tal. No importa que la voluntad sea expresada en forma indubitable; si no se le da las formas expresamente establecidas, no será testamento. Así, un escrito privado realizado ante testigos, una declaración ante autoridad judicial o administrativa puede dar certeza de los deseos del autor, pero no constituyen testamento.

CUARTA. Los herederos testamentarios, son aquellos designados por el “de cujus” en el testamento. En otras palabras, son los sucesores en la titularidad del patrimonio del deudor, por haber sido designados en tal calidad,

en el testamento del autor de la herencia. A esta designación testamentaria, se le denomina asignación de la herencia o sea el llamado que hace el autor en su testamento, a las personas a quienes designa sucesores por causa de muerte.

QUINTA. En la sucesión testamentaria es el “de cuius” quien puede designar como heredera a la persona o personas que determine, por voluntad libremente expresada en el testamento o por disposición de ley, según se trate de sucesión testamentaria o *ab intestato*. Siendo la designación testamentaria de herederos un acto de voluntad, la citada designación o asignación requiere, debe ser declaración libre y espontánea del autor de la herencia, señalando a las personas que voluntariamente designa para sucederle en la titularidad de su patrimonio, después de su muerte. En el caso de la herencia intestada, no existen problemas sobre la función hereditaria de los herederos legítimos, puesto que esta vocación se encuentra señalada en la ley y, en el orden que la propia ley establece.

SEXTA. Al realizar la presente investigación, nos pudimos percatar que el régimen que regula las funciones que tienen el Ministerio Público y los deudores es sumamente escaso. Por lo tanto, es preciso que tanto la legislador y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncien al respecto, ya que la participación que los primeros sujetos enunciados tienen es de trascendental, razón por la cual no es jurídicamente lógico que exista tan poca regulación al respecto.

SÉPTIMA. El albaceazgo es una institución del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función: tal es el albacea. Esta institución, prácticamente surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad *post mortem*.

OCTAVA. Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del albacea. Se ha pensado en él como un representante del autor de la herencia o de los herederos, o como un auxiliar de la administración de justicia, o como un curador *ad bonorum*; esto es, un depositario con determinadas facultades de administración. En lo particular, consideramos que en realidad, las características del albaceazgo son propias de la naturaleza del cargo y tiene funciones de depositario, administrador, representante y auxiliar de la justicia; es, pues, un cargo complejo que no puede ser enmarcado en otra categoría.

NOVENA. Tal y como lo vimos en el cuerpo de la presente investigación, a la función que deben ejercer los sujetos que sean designados como albaceas, también tienen limitaciones y excusas para desempeñarse, así como facultades y deberes, sin embargo, no tienen asignadas legalmente las sanciones que se les aplicarían en caso de que su conducta fuera contraria a lo que tienen encomendado realizar, por lo que indudablemente podrían perjudicar a los herederos. Por tal motivo, es preciso que el legislador tomen en cuenta que resulta factible que el albacea pueda cometer atropellos en contra de los intereses de los beneficiarios de la herencia, por lo que se precisa se le fijen sanciones, ya que de no ser así, estaremos ante una enorme laguna que existe dentro del ámbito del albaceazgo.

DÉCIMA. La responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo. Es pues un nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización.

DÉCIMA PRIMERA. La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar. Si el daño consiste en demérito o pérdida definitiva de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización deberá ser sucedáneo o sustituto de aquéllos que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa

su depreciación o ausencia, por lo cual se le da el nombre de indemnización compensatoria, la cual a nuestro parecer debe ser la que debería imponerse al albacea que cometa perjuicio en el ejercicio de su encargo.

DÉCIMA SEGUNDA. El monto y alcance de la indemnización dependen de la especie de daño que deba ser resarcida. Si son daños económicos, que son los que generalmente podría causar un albacea que incumpla con su gestión, tenemos que las pérdidas o menoscabos sufridos en el patrimonio deben ser indemnizados en su integridad, reparándolos totalmente.

DÉCIMA TERCERA. La doctrina especializada en materia de sucesiones, así como en el rubro de los albaceas, no establecen criterios respecto a las personas que ejerzan tal función tengan un marco sancionador, cuando incumplan sus funciones, y con ello causen perjuicio a los herederos, por tal motivo se encuentra plenamente justificado el que se haya realizado su análisis.

DÉCIMA CUARTA. Se precisa fijar un régimen que sancione a las personas que ejerzan el albaceazgo, cuando éstas no cumplieran cabalmente con su encomienda.

DÉCIMA QUINTA. Es preciso que en materia procedimental civil, el legislador establezca una diversidad de sanciones por el incumplimiento que haga el albacea de sus funciones, por ello, debe configurar una serie de hipótesis, toda vez que los daños y perjuicios pueden ser de diversa índole, pudiéndose ubicar hasta en el plano de lo penal. Lo anterior se manifiesta, en el sentido de que dentro de los principios que tiene cualquier norma es que debe ser clara y exacta en lo que se ha de obedecer o sancionar.

DÉCIMA SEXTA. Sobre lo manifestado en esta investigación, podemos considerar que nuestro objetivo se vio plenamente comprobado, toda vez que

en efecto, dentro de nuestro Derecho Civil existe una laguna, ya que señala derecho y obligaciones para la figura del albacea, sin embargo nuestro ordenamiento civil es omiso en establecer una responsabilidad para las personas que no desempeñen correctamente dicho cargo, por lo que resulta de suma importancia el que se hagan adecuaciones a los artículos conducentes del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambas normatividades correspondientes al Distrito Federal.

DÉCIMA SÉPTIMA. Por último, resulta interesante saber el por qué no sólo la legislación civil y procesal civil del Distrito Federal, son omisas en establecer una regulación expresa sobre el tema que ha ocupado nuestra atención, sino que también es curioso que los especialistas doctrinarios en la materia, entre los que podemos destacar insignes personalidades del Derecho, tales como Ignacio Galindo Garfias, Ernesto Gutiérrez y González, Rafael de Pina, Edgard Baqueiro Rojas, entre otros, no hayan detectado tal situación, máxime cuando han realizado amplios estudios respecto a las personas que ejercen como albaceas. Así entonces, tanto normatividades como doctrina se encuentran en la oscuridad total, respecto a la temática planteada en esta investigación.

FUENTES DE CONSULTA

a) Bibliografía:

- Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, segunda edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 2003.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Oxford, México, 2003.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, tercera edición, Editorial Harla, México, 1996.
- Bialostosky, Sara *Panorama del Derecho Romano*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- Biosca, Ezequiel Tomás y Germán Betanzos Hernández, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- Bonet Ramón, Francisco, *Apuntes del Curso de Responsabilidad Civil*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1978-1979.
- Cárdenas González, Fernando Antonio, *El Albacea*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2012.
- De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- De la Peza Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Cárdenas González, Fernando Antonio, *El albacea*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2012.
- Floresgómez González, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho Civil y Derecho Civil*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Floris Margadant S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, vigésima primera edición, Editorial Esfinge, México, 1995.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2002.

- Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- González, Juan Antonio, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, séptima edición, Editorial Trillas, México, 2007.
- Gutiérrez Aragón, Raquel y Rosa María Ramos Verástegui, *Esquema fundamental del Derecho Mexicano*, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa*, tercera edición, Editorial, México, 1998.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal Comentado*, 5 tomos, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.
- Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Mazeaud, Henri y León. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil: Delictuosa y contractual*, volumen I, Editorial Oxford, México, 1998.
- Moto Salazar, Efraín y José Miguel Moto, *Elementos de Derecho*, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Olvera Quintero, Jorge, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Peniche López, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, vigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*, décima quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2000.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

b) Diccionarios y enciclopedias:

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, trigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Buenos Aires, 1991.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 10 tomos, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004.

Mascareñas, Carlos E., *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1983.

Núñez Martínez, Ángel, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, segunda edición, Editorial Malej, México, 2004.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, 2 tomos, Editorial Porrúa, México, 2000.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 10 tomos, vigésima segunda edición, Editorial Espasa, Madrid, España, 2001.

c) Normatividades:

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.